

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 976/2002 del Consejo, de 4 de junio de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de Indonesia y se da por concluido el procedimiento antidumping referente a las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la India** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 977/2002 del Consejo, de 4 de junio de 2002, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de Indonesia y se da por concluido el procedimiento antisubvenciones referente a las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la India** 17
- Reglamento (CE) nº 978/2002 de la Comisión, de 7 de junio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 34
- ★ **Decisión nº 979/2002/CECA de la Comisión, de 3 de junio de 2002, por la que se modifica la Decisión nº 1758/2000/CECA por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos planos de acero sin alear laminados en caliente originarias de la República Popular de China, la India y Rumania, y por la que se revoca un compromiso en relación con determinados exportadores de Rumania** 36
- ★ **Reglamento (CE) nº 980/2002 de la Comisión, de 4 de junio de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2082/2000 por el que se adoptan normas de Eurocontrol ⁽¹⁾** 38
- Reglamento (CE) nº 981/2002 de la Comisión, de 7 de junio de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 537/2002 relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países 44
- ★ **Reglamento (CE) nº 982/2002 de la Comisión, de 7 de junio de 2002, por el que se establecen las normas de comercialización de los champiñones** 45
- Reglamento (CE) nº 983/2002 de la Comisión, de 7 de junio de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001 50

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 984/2002 de la Comisión, de 7 de junio de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001	51
Reglamento (CE) nº 985/2002 de la Comisión, de 7 de junio de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001	52
Reglamento (CE) nº 986/2002 de la Comisión, de 7 de junio de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001	53
Reglamento (CE) nº 987/2002 de la Comisión, de 7 de junio de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001	54

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/415/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2002 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 31 de mayo de 2002, por la que se prorroga la Decisión nº 1/2000 relativa a las medidas transitorias** 55

Comisión

2002/416/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 6 de junio de 2002, que modifica por décima vez la Decisión 2000/284/CE por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2041]** 56

2002/417/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de junio de 2002, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2001 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países** 68

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998)** 71

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 976/2002 DEL CONSEJO

de 4 de junio de 2002

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de Indonesia y se da por concluido el procedimiento antidumping referente a las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la India

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Procedimientos anteriores referentes a importaciones de mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la República Popular China y Malasia

- (1) En enero de 1997, mediante el Reglamento (CE) nº 119/97 ⁽²⁾, el Consejo impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la República Popular China y Malasia.
- (2) En septiembre de 2000, tras la apertura de una reconsideración de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo («el Reglamento de base»), el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2100/2000 ⁽³⁾, modificó los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la República Popular China.
- (3) En enero de 2002, la Comisión inició, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, una reconsideración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la República Popular China ⁽⁴⁾. No se recibió ninguna solicitud de reconsideración

referente a las medidas aplicables a Malasia, que, por consiguiente, expiraron en enero de 2002.

2. Procedimiento actual

- (4) El 18 de mayo de 2001, la Comisión comunicó mediante un anuncio («el anuncio de apertura») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁵⁾ el inicio de un procedimiento antidumping en relación con las importaciones en la Comunidad de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la India y de Indonesia.
- (5) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada el 3 de abril de 2001 por los siguientes productores comunitarios: Koloman Handler AG («Koloman»), de Austria, y Krause Ringbuchtechnik GmbH & Co. KG («Krause»), de Alemania, («los denunciantes»), que representan una proporción importante, alrededor del 90 %, de la producción comunitaria de mecanismos de encuadernación con anillas. La denuncia contenía pruebas de la existencia de dumping en relación con dicho producto y del importante perjuicio derivado de ello. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (6) El inicio de un procedimiento antisubvenciones paralelo referente a las importaciones del mismo producto originarias de los mismos países fue comunicado mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁶⁾ en la misma fecha.
- (7) La Comisión notificó oficialmente a los productores exportadores, a los exportadores e importadores notoriamente afectados, a los representantes de los países exportadores, a los denunciantes y a todos los productores comunitarios conocidos el inicio del procedimiento. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de apertura.
- (8) Un productor exportador de cada uno de los países afectados expresó su opinión por escrito. Se concedió audiencia a todas las partes que así lo solicitaron dentro de plazo y que indicaron que había razones particulares por las que debían ser oídas.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 22 de 24.1.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 250 de 5.10.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 21 de 24.1.2002, p. 25.

⁽⁵⁾ DO C 147 de 18.5.2001, p. 2.

⁽⁶⁾ DO C 147 de 18.5.2001, p. 4.

(9) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de uno de los dos productores comunitarios denunciados, de un productor exportador de la India, de un exportador vinculado de fuera de la Comunidad y de un usuario, así como de dos importadores no vinculados de la Comunidad. La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar el dumping, el perjuicio y el interés de la Comunidad. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

a) *Productores comunitarios*

— Koloman Handler AG, Austria.

b) *Productores exportadores de la India*

— ToCheungLee Stationery Mfg Co. Pvt. Ltd, Tiruvallure.

c) *Exportadores vinculados de fuera de la Comunidad en Hong Kong*

— ToCheungLee (BVI) Limited/World Wide Stationery Mfg. Co., Ltd (empresa de control del holding).

d) *Importadores no vinculados*

— Bensons International Systems Ltd, Reino Unido.

— Bensons International Systems BV, Países Bajos.

e) *Usuario*

— Esselte, Reino Unido.

(10) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001 («el período de investigación» o «PI»). Para analizar las tendencias significativas a efectos de la evaluación del perjuicio, la Comisión examinó datos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el final del período de investigación («el período considerado»).

3. Medidas provisionales

(11) Dada la necesidad de examinar más a fondo ciertos aspectos del perjuicio, la causalidad e interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta la reestructuración en curso de los denunciados, no se impuso ninguna medida antidumping provisional a los mecanismos de encuadernación con anillas originarios de la India y de Indonesia.

4. Procedimiento ulterior

(12) Se informó a todas las partes de la decisión de no imponer medidas provisionales. La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas. En particular, se continuaron las investigaciones sobre el terreno en los locales de un usuario de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad y de dos importadores no vinculados de la Comunidad.

(13) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se tenía la intención de recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación. Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

(14) Los productos afectados son ciertos mecanismos de encuadernación con anillas («el producto afectado») que se clasifican actualmente en el código NC ex 8305 10 00. Los mecanismos de palanca, clasificados en el mismo código NC, no entran en el ámbito de esta investigación.

(15) El producto afectado consta de dos chapas rectangulares o varillas de acero con al menos cuatro medias anillas de hilo de acero sujetas a ellos y que se mantienen unidas por una cubierta de acero. Puede abrirse tirando de las medias anillas o mediante un pequeño dispositivo de acero fijado al mecanismo. Las anillas pueden tener diferentes formas; las más corrientes las son redondas, rectangulares o en forma de D.

(16) Los mecanismos de encuadernación con anillas se utilizan para archivar diferentes tipos de documentos o papeles. Entre otros, los utilizan los productores de carpetas de anillas, manuales informáticos y técnicos, álbumes de fotos y sellos, catálogos y folletos.

(17) Durante el período de investigación se vendieron en la Comunidad varios centenares de modelos diferentes de mecanismos de encuadernación con anillas. Estos modelos variaban en cuanto al tamaño, la forma y el número de anillas, el tamaño de la placa de base y el sistema de abrir las anillas (por tracción o mediante un dispositivo de apertura). A falta de una línea clara de división en la gama de mecanismos de encuadernación con anillas y dado que todos ellos tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y que los modelos de mecanismos de encuadernación con anillas pueden, en ciertas gamas, sustituirse unos por otros, la Comisión llegó a la conclusión de que todos los mecanismos de encuadernación con anillas constituyen un único producto a efectos del presente procedimiento.

2. Producto similar

(18) La Comisión constató que los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos en el mercado interior de la India y los exportados a la Comunidad de la India tenían las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos.

(19) La Comisión también constató que no había ninguna diferencia en las características físicas y técnicas básicas y en los usos entre los mecanismos de encuadernación con anillas importados en la Comunidad originarios de la India y los mecanismos de encuadernación con anillas producidos por la industria de la Comunidad y vendidos en el mercado comunitario.

- (20) Dada la falta de cooperación de los importadores indonesios, la Comisión se basó en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. A este respecto y a falta de ninguna otra información disponible respecto a este país, la Comisión consideró adecuado servirse de la información presentada en la denuncia, que mantiene que los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos en Indonesia o exportados a la Comunidad y los mecanismos de encuadernación con anillas producidos por los productores comunitarios denunciados y vendidos en el mercado comunitario son semejantes.
- (21) Por lo tanto se llegó a la conclusión de que los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, los mecanismos de encuadernación con anillas originarios de la India e Indonesia exportados a la Comunidad y los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos en el mercado interior en la India e Indonesia eran todos ellos productos similares en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.
- (22) Durante el período de investigación, el producto afectado estaba sujeto a un derecho de aduana convencional del 2,7 % en 2000 y del 2,7 % en 2001. El producto afectado importado de la India y de Indonesia se beneficiaba, al amparo del SPG, de una reducción del 100 % de los derechos de aduana convencionales pagaderos en 2000 y 2001. Por consiguiente, el derecho aplicado en 2000 y 2001 era del 0 %.

C. DUMPING

1. India

- (23) Una empresa contestó al cuestionario para los productores exportadores. Una empresa de fuera de la Comunidad vinculada con ese productor exportador también contestó al cuestionario. Sobre la base de los datos de importación comunicados por Eurostat, este productor exportador explicó todas las exportaciones indias a la Comunidad.

a) Valor normal

- (24) Para determinar el valor normal, se comprobó primero si las ventas interiores totales de mecanismos de encuadernación con anillas del único productor exportador indio que cooperó eran representativas en comparación con sus ventas de exportación totales a la Comunidad. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, las ventas interiores no se consideraron representativas, dado que el volumen total de ventas del productor exportador en el mercado interno de su país era menos del 5 % del volumen total de sus ventas de exportación a la Comunidad.
- (25) A falta de ventas interiores representativas, o ventas de cualquier otro productor exportador en el mercado interior u otras ventas de la misma categoría general de productos del productor exportador, hubo que calcular el valor normal de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base a partir del coste de

fabricación más un importe razonable para costes de venta, generales y administrativos y para beneficios.

- (26) Los gastos propios de venta, generales y administrativos y el beneficio empresarial en ventas interiores del producto afectado se sumaron a los costes de fabricación de los modelos exportados. De conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, los gastos de venta, generales y administrativos declarados por el productor exportador se ajustaron para reflejar sus estados financieros auditados.
- (27) A raíz de la comunicación de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se tenía la intención de imponer medidas definitivas, el productor exportador indio que cooperó alegó que, a falta de ventas interiores representativas, no se podían utilizar sus propios gastos de venta, generales y administrativos y su margen de beneficio en ventas interiores para el cálculo del valor normal, y que el margen de beneficio no era razonable comparado con el margen de beneficio usado para calcular el margen de eliminación del perjuicio en investigaciones anteriores y efectivamente obtenido en las ventas de exportación.
- (28) En cuanto a los gastos de venta, generales y administrativos el argumento del productor exportador indio no se apoyaba en ninguna prueba de que estos gastos hubieran sido diferentes si las ventas internas hubieran supuesto más del 5 % de las exportaciones. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (29) En lo que se refiere al beneficio, se revisó la situación a la luz de nuevos datos sobre el mercado interior indio. Sobre la base de estos nuevos datos, se determinó que un margen de beneficio razonable que no excediera del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores de la misma categoría general de productos en el mercado interior del país de origen, la India, no superaría el 5 %. El cálculo se revisó con arreglo a esta base.

b) Precio de exportación

- (30) Todas las ventas de exportación a la Comunidad se hicieron a importadores independientes de la Comunidad y el precio de exportación se determinó de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base por referencia a los precios realmente pagados o pagaderos.

c) Comparación

- (31) Para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, en los ajustes se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (32) Las ventas a la Comunidad se hicieron a través de una empresa vinculada de Hong Kong. Se tuvo en cuenta que esta empresa de Hong Kong actuó como operador comercial y se hizo un ajuste de su precio de exportación deduciendo una comisión por esta función.

(33) Se realizaron también ajustes por diferencias en el transporte, los seguros, el envasado y los gastos de crédito siempre que fueron pertinentes y estuvieron justificados.

d) *Margen de dumping*

(34) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal ponderado de cada modelo del producto afectado exportado a la Comunidad se comparó con la media ponderada de los precios de exportación a precio en fábrica del mismo modelo y en la misma fase comercial.

(35) La comparación puso de manifiesto que no se produjo dumping en las exportaciones de mecanismos de encuadernación con anillas realizadas por el productor exportador que cooperó durante el período de investigación. El margen de dumping definitivo expresado en porcentaje del precio de importación cif del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria es el siguiente:

— ToCheungLee Stationery Mfg Co. Pvt. Ltd: 0,0 %.

(36) Como el productor exportador que cooperó explicó todas las exportaciones indias a la Comunidad del producto afectado, se decidió situar el margen de dumping residual al nivel del margen de dumping constatado para este productor exportador que cooperó, es decir, al 0,0 %.

2. Indonesia

(37) El único productor exportador conocido de Indonesia y su importador vinculado no contestaron al cuestionario. En aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se informó debidamente a esta empresa de que, en caso de que no cooperase, las conclusiones con respecto a ella se basarían en los datos disponibles. A pesar de esta advertencia, la empresa no cooperó con la investigación. De conformidad con el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento de base, no se llevó a cabo ninguna inspección en los locales de este productor exportador.

a) *Valor normal y precio de exportación*

(38) Utilizando los datos disponibles y a falta de más información fiable sobre el país, se consideró apropiado basar la determinación en la información presentada en la denuncia. De conformidad con el apartado 5 del artículo 18 del Reglamento de base, esta información se cotejó, en la medida de lo posible, con información de otras fuentes independientes.

(39) Se calculó un valor normal para cinco tipos diferentes de mecanismos de encuadernación con anillas en Indonesia sobre la base del coste de fabricación más un importe razonable para gastos de venta, generales y administrativos y para el beneficio.

(40) El precio de exportación se determinó sobre la base del precio pagado por el primer comprador no vinculado de la Comunidad por cada uno de los cinco tipos. Se realizaron ajustes para los costes de venta, generales y administrativos y un beneficio razonable sobre la base de la información contenida en la denuncia.

(41) El único productor exportador conocido de Indonesia alegó que el valor normal establecido sobre la base de la denuncia no era representativo del verdadero valor normal y que, además, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 18, la Comisión debe verificar la información de la denuncia con fuentes independientes, incluidas las listas de precios publicadas, las estadísticas oficiales y otras informaciones oficiales independientes.

(42) Como ya se ha mencionado, este productor exportador no proporcionó ningún dato para la determinación del valor normal. Se intentó, en la medida de lo posible, encontrar fuentes de información alternativas y cotejar los datos de la denuncia mediante búsquedas en Internet, examen de datos procedentes de un importador independiente y análisis de los datos de Eurostat. A este respecto, la denuncia incluía cinco modelos concretos con una gama muy variada de precios para el valor normal y comparaba esos precios con los precios de exportación equivalentes de los mismos modelos. Una comparación de cada uno de los valores normales o de una simple media de los valores normales indicados en la denuncia con la media ponderada de los precios de exportación de Eurostat no habría constituido una base significativa para llegar a una conclusión. Por consiguiente, no se obtuvieron datos alternativos referentes al valor normal o al precio de exportación que se consideraran más fiables que los de la denuncia.

b) *Comparación*

(43) Para garantizar una comparación justa, se realizaron los ajustes necesarios por los gastos de transporte y distribución. Los ajustes se basaron igualmente en la información contenida en la denuncia, que fue verificada.

c) *Margen de dumping*

(44) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, los valores normales medios ponderados de cada uno de los tipos del producto afectado exportado a la Comunidad se compararon con los valores del precio de exportación en fábrica de cada tipo correspondiente.

(45) La comparación mostró la existencia de dumping en el caso de Indonesia. El margen de dumping expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad sin despachar de aduana para todos los productores exportadores indonesios es el siguiente:

(46) Todos los exportadores: 144,0 %.

D. PERJUICIO

1. Observación preliminar

(47) Dado que solamente cooperó en la investigación un productor exportador indio y que la industria de la Comunidad consta de una sola empresa, se han indizado o se han presentado en forma de banda de valores los datos específicos relativos a esas empresas para preservar la confidencialidad de los datos presentados de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base.

2. Producción de la Comunidad

- (48) Se descubrió que, además de los dos productores comunitarios denunciantes, también había producción en Italia y en España. Aunque la empresa italiana no suministró datos completos a la Comisión, la información recibida confirmó que, durante el PI, representaba una parte de cerca del 10 % de la producción comunitaria total. Por lo que se refiere a la empresa española, que no suministró datos completos a la Comisión, se constató que en 2001 produjo volúmenes insignificantes del producto afectado, mientras que importó una parte importante de sus ventas de uno de los países afectados. Se concluyó, por tanto, que debía considerarse importador más que productor.
- (49) También se constató que una empresa establecida en el Reino Unido había participado antes en la producción de cierto tipo de mecanismos de encuadernación con anillas. Esta empresa confirmó por escrito que su producción del producto afectado había cesado hace algunos años. No se conoce a ningún otro productor de la Comunidad.
- (50) A la vista de lo expuesto, la producción de los denunciantes y del otro productor comunitario situado en Italia constituye la producción total de la Comunidad a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

3. Definición de la industria de la Comunidad

a) Industria de la Comunidad

- (51) Uno de los dos productores denunciantes no contestó al cuestionario (Krause) y se estimó que no cooperaba. Por lo tanto se consideró que este productor, aunque apoyó la denuncia, no formaba parte de la industria de la Comunidad. En cuanto al otro productor (Koloman), se constató que esta empresa no sólo fabricó el producto similar en la Comunidad durante el período de investigación sino que también produjo partes de él en Hungría. Además de su producción comunitaria, Koloman comerció con los productos húngaros en la Comunidad y también utilizó piezas producidas en Hungría para su producción comunitaria. Además, parte de la producción del productor de la Comunidad que cooperó fue relocalizada a principios del año 2000 mediante el traslado de maquinaria de Austria a Hungría. No obstante, el grueso de la actividad de la empresa permaneció en la Comunidad (oficina principal, almacenes, oficina de ventas, producción de una parte considerable de la gama de productos, así como gran parte del *know how* técnico y de mercadotecnia). Las ventas importadas completaban la gama de productos del producto similar y, por lo tanto, no afectaban a la calificación de productor comunitario de Koloman. En cuanto a la producción de piezas en Hungría y su incorporación subsiguiente en el producto final, la investigación estableció que esas piezas incorporadas no representaban más que una pequeña proporción del coste de producción de los productos acabados y, por consiguiente, del valor añadido. La condición de productor comunitario del productor no se ve, pues, afectada por estas importaciones.

- (52) La investigación confirmó que el único productor comunitario que cooperó representaba más de un 25 % de la producción comunitaria de mecanismos de encuadernación con anillas y cumplía, por tanto, los requisitos del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base. Por consiguiente, se consideró que constituía la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base, y se le denominará en lo sucesivo «la industria de la Comunidad».

b) Acontecimientos posteriores al período de investigación

- (53) En noviembre de 2001, es decir, después del fin del PI, Koloman, el productor comunitario que cooperó, quebró y a resultas de un procedimiento de liquidación, fue adquirido por una empresa austriaca cuya sociedad matriz, establecida en el Reino Unido, adquirió también la filial húngara de Koloman.
- (54) Los nuevos propietarios confirmaron a la Comisión que seguían apoyando la denuncia.

c) Consumo comunitario

- (55) El consumo comunitario aparente se determinó tomando como base los volúmenes de venta de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, las ventas de los demás productores comunitarios en ese mismo mercado de acuerdo con la denuncia, debidamente ajustadas para el período de investigación, la información facilitada por el productor exportador que cooperó y los datos de Eurostat sobre el volumen de las importaciones. Se tuvo en cuenta el hecho de que el código NC 8305 10 00 también incluye productos que no entran en el ámbito de este procedimiento. Sin embargo, por lo que se refiere a Indonesia, dada la falta de cooperación de los exportadores indonesios, se utilizaron los mejores datos disponibles, es decir, los datos de Eurostat. A este respecto, de acuerdo con la denuncia, que constituye la mejor prueba disponible, se consideró que todas las importaciones del mencionado código NC eran importaciones del producto afectado. El exportador indonesio que no cooperó alegó que sus exportaciones al mercado de la Comunidad eran alrededor del 15 % más bajas que los volúmenes de importación utilizados, pero no se pudo comprobar este extremo y la diferencia podría explicarse por la ratio utilizada para convertir en unidades las estadísticas de Eurostat, que están expresadas en toneladas. De acuerdo con estos datos, el consumo comunitario aumentó un 5 % entre 1998 y el período de investigación. Más exactamente, se mantuvo relativamente estable entre 1998 y 1999 y aumentó luego de forma constante hasta el fin del período de investigación, momento en que se situaba en alrededor de 348 millones de unidades.

4. Importaciones procedentes del país afectado

- (56) Se recuerda que el procedimiento contra la India se ha dado por concluido. Por consiguiente, sólo se analizan las importaciones de Indonesia como importaciones del país afectado restante.

- a) *Volumen de las importaciones objeto de dumping*
- (57) Aunque el volumen de las importaciones originarias de Indonesia disminuyó entre 1998 y 2000 y luego volvió a aumentar ligeramente entre 2000 y el período de investigación, debe tenerse en cuenta que las importaciones de este país, que no comenzaron hasta 1997, ya eran significativas en 1998 y se situaban a un nivel de 32 millones de unidades en el período de investigación.
- b) *Cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping*
- (58) Las cuotas de mercado de las importaciones indonesias se situaban entre un 8 y un 13 % y habían disminuido alrededor de un 2 % desde 1998.
- c) *Precio de las importaciones objeto de dumping*
- i) *Evolución de los precios*
- (59) La media ponderada de los precios de importación de las importaciones originarias de Indonesia disminuyeron un 5 % entre 1998 y el período de investigación, es decir, de alrededor de 105 ecus por mil unidades a alrededor de 99 euros por mil unidades. La disminución fue particularmente importante entre 1998 y 1999, cuando los precios cayeron un 3 %, y entre 2000 y el período de investigación, en que disminuyeron un 2 %.
- ii) *Subcotización*
- (60) Dada la falta de cooperación de los exportadores indonesios, la comparación de precios se hizo sobre la base de los datos de Eurostat, debidamente ajustados con los derechos de aduana y los costes posteriores a la importación, y comparados, en la misma fase comercial, con los precios en fábrica de los productores comunitarios.
- (61) Sobre esta base, se revisó la subcotización de precios y se modificó cuando fue necesario con arreglo a la información obtenida en las nuevas visitas de verificación. Se encontró que las importaciones procedentes de Indonesia subcotizaban los precios de la industria comunitaria entre un 30 y un 40 %. Hay que tener también en cuenta que se produjo una contención de precios, ya que la industria de la Comunidad no era rentable.
- 5. Situación de la industria de la Comunidad**
- a) *Producción*
- (62) La producción de la industria de la Comunidad siguió una tendencia a la baja durante el período, con una reducción de un 25 % entre 1998 y el período de investigación. Una disminución significativa (-15 %) se produjo entre 1998 y 1999. Otra disminución importante tuvo lugar entre 1999 y 2000, y el volumen de producción se mantuvo luego estable hasta el final del período de investigación.
- b) *Capacidad y utilización de la capacidad*
- (63) La capacidad de producción siguió la misma tendencia que la producción y disminuyó un 26 % entre 1998 y el período de investigación.
- (64) Sobre esta base, el índice de utilización de la capacidad se mantuvo estable durante el período considerado.
- c) *Existencias*
- (65) Las existencias de fin de año de la industria de la Comunidad disminuyeron un 12 % entre 1998 y el período de investigación.
- d) *Ventas en la Comunidad*
- (66) A pesar de un aumento en el consumo comunitario, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad cayó perceptiblemente entre 1998 y el PI, alrededor de un 25 %. Entre 1998 y 1999 se produjo una disminución (-10 %), y otra aún más pronunciada entre 1999 y 2000 (-15 %).
- e) *Cuota de mercado*
- (67) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó más de 4 puntos porcentuales entre 1998 y el período de investigación, siguiendo la misma tendencia que el volumen de ventas.
- f) *Precios*
- (68) Los precios de venta netos medios de la industria de la Comunidad disminuyeron un 4 % entre 1998 y el período de investigación. La disminución fue particularmente marcada entre 1998 y 1999, con una caída de los precios de un (-6 %), es decir, cuando los precios de importación de los países en cuestión disminuyeron significativamente, como se explicó en el considerando 59.
- g) *Rentabilidad*
- (69) La rentabilidad media ponderada de la industria de la Comunidad se deterioró, con una pérdida de 10 puntos porcentuales entre 1998 y el período de investigación y se hizo negativa a partir de 2000. Como resultado de esta evolución tan desfavorable y tal como se mencionó en el considerando 53, la industria de la Comunidad se declaró en quiebra.
- h) *Flujo de caja y capacidad de obtención de capital*
- (70) El desarrollo del flujo de caja generado por la industria de la Comunidad en relación con las ventas de mecanismos de encuadernación con anillas es muy similar al de la rentabilidad, es decir, muestra una disminución significativa entre 1998 y el período de investigación.
- (71) La investigación llegó a la conclusión de que la capacidad de capitalización de la industria de la Comunidad se deterioró como consecuencia de su situación financiera y en especial de su pérdida de rentabilidad.

i) Empleo, salarios, y productividad

(72) El empleo de la industria de la Comunidad vinculada a la producción de mecanismos de encuadernación con anillas disminuyó un 30 % entre 1998 y el período de investigación. La masa salarial siguió una tendencia similar en su conjunto, cayendo un 27 % durante el mismo período, lo que se tradujo en un aumento del salario medio de un 5 % entre 1998 y el período de investigación. La productividad de la mano de obra de la industria de la Comunidad, medida en volumen de producción por persona empleada, aumentó un 8 % entre 1998 y el período de investigación.

j) Inversión y rendimiento de las inversiones

(73) El nivel de inversiones disminuyó un 39 % entre 1998 y el período de investigación. La disminución fue especialmente importante entre 1999 y 2000. La investigación mostró que la mayoría de estas inversiones de capital estaban relacionadas con la sustitución o el mantenimiento de instalaciones existentes.

(74) El rendimiento de las inversiones, expresado como relación entre los beneficios netos de la industria de la Comunidad y el valor contable neto de sus inversiones, siguió muy de cerca la tendencia de la rentabilidad y llegó a ser negativo en 2000.

k) Crecimiento

(75) Mientras que el consumo comunitario aumentó un 5 % entre 1998 y el período de investigación, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó alrededor de un 25 % y el volumen de las importaciones siguió siendo significativo. La industria de la Comunidad no pudo, por tanto, beneficiarse del ligero incremento de la demanda en el mercado comunitario.

l) Magnitud del margen de dumping

(76) Por lo que respecta al efecto en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping real, dado el volumen y los precios de las importaciones del país afectado, este efecto puede considerarse significativo.

m) Recuperación de los efectos del dumping pasado

(77) La industria de la Comunidad está aún recuperándose del efecto de las últimas importaciones objeto de dumping de mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de la República Popular China y Malasia. Como ya se ha mencionado, el Reglamento (CE) n° 119/97 por el que se imponen medidas definitivas ha sido modificado recientemente por el Reglamento (CE) n° 2100/2000 teniendo en cuenta las conclusiones de un procedimiento antiabsorción contra la República Popular China. Además, mientras que las medidas contra Malasia expiraron en enero de 2002, se ha iniciado una reconsideración con respecto a las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de la República Popular China.

6. Relocalización de parte de la producción

(78) Para verificar que el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad no se debiera a un cambio en el modelo de producción comunitaria, se analizó si la relocalización de parte de la producción (mediante la transferencia de maquinaria de Austria a Hungría) que tuvo lugar a principios del año 2000 afectó a la situación de la industria de la Comunidad. Se observó que mientras que la tendencia a la disminución de ciertos indicadores de perjuicio se vio agravada por esta relocalización (en concreto, la producción, la capacidad de producción y el volumen de ventas), las tendencias de la utilización de la capacidad y de los precios medios de venta mejoró, lo que dio lugar a una limitación de las pérdidas. Por ejemplo, se evaluó que alrededor del 60 % de la disminución de la producción está ligado a la relocalización, y alrededor del 80 % de la disminución de volumen de ventas, mientras que sin esta relocalización, la disminución de precios habría sido tres veces mayor y la rentabilidad habría perdido 7 puntos porcentuales más. A la vista de lo expuesto, se concluyó que el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad no se debía a un cambio de la estructura de producción comunitaria.

(79) Se ha alegado que la actividad principal de la industria de la Comunidad ya no se encuentra en la Comunidad, ya que la relocalización en Hungría habría supuesto una reducción del 60 % de la producción comunitaria y del 80 % de las ventas de esta industria de productos fabricados en la Comunidad.

(80) Como ya se ha explicado en el considerando 78, la relocalización no supuso tal reducción de la producción de la industria de la Comunidad, sino únicamente una reducción del 15 % de la producción comunitaria y del 20 % de las ventas de productos fabricados en la Comunidad. Por consiguiente, se confirma la conclusión del considerando 51 sobre la actividad principal de la industria de la Comunidad.

7. Conclusión sobre el perjuicio

(81) Se ha constatado, durante el período considerado, un deterioro de la situación de la industria de la Comunidad (teniendo en cuenta la relocalización, como se indica en el considerando 78).

(82) Aunque las medidas antidumping sobre las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la República Popular China y de Malasia dieron lugar a una disminución sustancial de las importaciones originarias de estos países después de 1998, la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse plenamente de esta evolución. A partir del año 1998, la mayor parte de los indicadores de perjuicio, es decir, la producción, los volúmenes de ventas, los precios, la cuota de mercado, la rentabilidad, el rendimiento del capital invertido, la tesorería y el empleo tuvieron una evolución negativa. En especial, la disminución de los precios de venta de la industria de la Comunidad tuvo un efecto negativo sobre su rentabilidad.

- (83) Además, mientras se reducían las ventas de la industria de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación, el volumen de las importaciones originarias de Indonesia era considerable. La investigación mostró asimismo que, durante el período de investigación, las importaciones de Indonesia se realizaron a precios entre un 30 y un 40 % más bajos que los de la industria de la Comunidad. Además, se produjo una contención de precios.
- (84) El deterioro experimentado por la industria de la Comunidad permite concluir que ha sufrido un perjuicio importante.
- (85) Se recuerda que después del período de investigación, las dificultades financieras dieron lugar a la quiebra de la industria de la Comunidad.
- (89) Un exportador indonesio alegó que las exportaciones de este país no podían haber causado perjuicio ya que disminuyeron entre 1999 y 2000 y mantuvieron una cuota de mercado mínima. La misma empresa argumentó que las importaciones procedentes de Indonesia no podían tener ningún impacto real sobre la industria de la Comunidad, ya que la producción comunitaria era cinco o seis veces superior al volumen de las importaciones indonesias.
- (90) No obstante, hay que tener en cuenta que las importaciones indonesias, aunque disminuyeron entre 1998 y 2000, aumentaron ligeramente entre 2000 y el período de investigación sin llegar a alcanzar el nivel de 1998. Además, como ya se explicó en el considerando 58, entre 1998 y el período de investigación las importaciones indonesias mantuvieron una cuota de mercado situada entre un 8 y un 13 %, lo que significa un porcentaje considerable, que se sitúa claramente por encima del nivel mínimo. Por último, se recuerda también que la industria de la Comunidad queda claramente definida en el considerando 52 y que su nivel de producción está muy por debajo de lo que afirma la empresa indonesia.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (86) De conformidad con los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento de base, se examinó si las importaciones objeto de dumping originarias de Indonesia, dado su volumen y su efecto sobre los precios en el mercado comunitario de mecanismos de encuadernación con anillas, habían causado un perjuicio a la industria de la Comunidad en un grado que pudiera considerarse importante. Se examinaron también otros factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran haber perjudicado a la industria comunitaria al mismo tiempo, para asegurarse de que el perjuicio causado por esos factores no se atribuyera a las importaciones procedentes de Indonesia.
- (91) Por lo tanto, puede concluirse que las importaciones procedentes de Indonesia neutralizaron los efectos de las medidas antidumping adoptadas en 1997 contra la República Popular China y Malasia y modificadas en 2000 en lo que se refiere a la República Popular China, y que han constituido una causa fundamental de la evolución negativa resumida en los párrafos anteriores.

3. Efectos de otros factores

a) Importaciones procedentes de otros terceros países

- 2. Efecto de las importaciones objeto de dumping**
- (87) El volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó cerca de un 14 % entre 1998 y el período de investigación, y su cuota del mercado comunitario más de 2 puntos porcentuales durante el mismo período. No obstante, siguió siendo considerable y mantuvo una cuota de mercado que oscilaba entre un 8 y un 13 % entre 1998 el período de investigación. Además, estas importaciones presionan claramente a la baja los precios de la industria de la Comunidad. La cuota de mercado de esta industria disminuyó más de un 4 %. Al mismo tiempo, los precios medios de la Comunidad descendieron un 4 %. La reducción real de precios fue aún mayor, en realidad, como se explica en el considerando 78.
- (88) Durante el mismo período, entre 1998 y el PI, la situación de la industria de la Comunidad empeoró, como lo muestra la disminución del volumen de ventas y de la cuota de mercado, la bajada de precios y el deterioro sustancial de la rentabilidad, que resultó en pérdidas. La industria de la Comunidad no pudo, por tanto, beneficiarse suficientemente de la imposición de las mencionadas medidas contra la República Popular China y Malasia.
- (92) Se consideró la posibilidad de que otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia pudieran haber producido el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad o haber contribuido a él y especialmente si las importaciones de países distintos de Indonesia pudieran haber contribuido a esta situación.
- (93) El volumen de importación de otros terceros países aumentó un 17 % entre 1998 y el período de investigación y su cuota de mercado progresó más de 5 puntos porcentuales durante el mismo período. Este incremento se explica en gran medida por el aumento de las importaciones originarias de la India, Hungría y Tailandia al tiempo que disminuían significativamente las importaciones procedentes de la República Popular China y Malasia como consecuencia de las medidas antidumping impuestas en 1997.
- (94) El precio unitario medio de las importaciones procedentes de terceros países disminuyó un 16 % entre 1998 y el período de investigación. Los precios de casi todos los terceros países disminuyeron durante este período, excepto los de las importaciones procedentes de la República Popular China que, debido al efecto de las medidas antidumping, aumentaron considerablemente, aunque alcanzaron el mismo nivel que los precios húngaros en el período de investigación.

i) India

- (95) Se investigó, en primer lugar, si las importaciones procedentes de la India podían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. No obstante, aunque las importaciones indias aumentaron significativamente entre 1998 y el período de investigación, se comprobó que sus precios habían sufrido una presión a la baja por parte de las importaciones de Indonesia, cuyos precios eran entre un 2 y un 30 % más bajos que los precios de las importaciones indias entre 1998 y el período de investigación. Además, debe tenerse en cuenta que cuando empezaron las importaciones indias en 1998, sus precios eran un 40 % más elevados que los de las importaciones indonesias para un volumen comparable de mecanismos de encuadernación con anillas. Desde entonces, los precios de las importaciones indias han disminuido continuamente, pero se han situado siempre por encima de los precios indonesios y eran un 5 % superiores a estos durante el período de investigación. Se puede concluir, por tanto, que, aunque las importaciones indias han tenido un efecto negativo sobre la situación de la industria de la Comunidad, el impacto de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia consideradas aisladamente fue substancial. Indonesia es, efectivamente, un factor muy importante e influyente en el mercado comunitario. Su volumen de exportaciones a la Comunidad era más bajo que el de la India pero, en todo caso, muy importante. Las exportaciones indonesias ejercieron una presión a la baja sobre los precios de la industria de la Comunidad aún mayor que las exportaciones indias. Cabe señalar que el análisis que precede se vio seriamente obstaculizado por el hecho de que Indonesia no cooperó y, por tanto, no se dispuso de información sobre los tipos de productos y los segmentos de mercado de las exportaciones indonesias.

ii) República Popular China

- (96) También se tomó en consideración la posibilidad de que la absorción de las medidas antidumping impuestas en 1997 a las importaciones procedentes de la República Popular China pudiera haber ocasionado el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad o haber contribuido a él. A este respecto, hay que destacar que, aunque la absorción de los derechos sobre las importaciones procedentes de la China restara eficacia a las medidas impuestas en 1997 en lo que se refiere a los precios de venta, esas medidas provocaron una reducción significativa de los volúmenes importados de la República Popular China desde 1998. Además, hay que tener en cuenta que, aunque las importaciones procedentes de Indonesia no comenzaron hasta 1997, alcanzaron aproximadamente el mismo nivel que las importaciones procedentes de la República Popular China ya en 1998. Desde entonces, las importaciones chinas disminuyeron mucho, mientras que las importaciones indonesias se redujeron en una medida muy inferior hasta el período de investigación, período en el que estas últimas importaciones eran todavía más de tres veces más elevadas que las importaciones procedentes de la República Popular China. Por tanto, como los volúmenes de importación de la República Popular China se situaban muy por debajo de los volúmenes de importación de Indonesia

durante el período de investigación, se concluyó que esas importaciones no tuvieron un efecto tan importante sobre la situación de la industria de la Comunidad como las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia.

iii) Hungría

- (97) Para determinar si las importaciones procedentes de Hungría, de forma aislada, causaron perjuicio a la industria de la Comunidad, se examinó el nivel de las importaciones y los precios en el mercado comunitario.
- (98) El análisis por lo que se refiere a las importaciones húngaras entre 1998 y el período de investigación se basó en datos proporcionados en el cuestionario de respuesta del productor comunitario cuya fábrica en Hungría constituye la única unidad de producción húngara.
- (99) Durante el período considerado, las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de Hungría crecieron en volumen. En cuanto a los precios de venta cobrados por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario por sus productos importados de Hungría, aunque disminuyeron durante el período considerado, siguieron siendo los más elevados entre los precios de importación de terceros países y sufrieron una presión a la baja por las importaciones procedentes de Indonesia.
- (100) Se analizó la producción húngara de mecanismos de encuadernación con anillas y se comparó con la producción austríaca. Se comprobó que había pocas coincidencias entre los modelos producidos en Austria y Hungría.
- (101) Dado el pequeño porcentaje de modelos producidos tanto en Austria como en Hungría, se llegó a la conclusión de que los productos húngaros completaban la gama de productos de la industria de la Comunidad, permitiendo a ésta ofrecer una selección más amplia de modelos a los clientes, y no afectaba negativamente a la situación de la industria de la Comunidad.
- (102) Por todo lo cual, se concluyó que las importaciones procedentes de Hungría no contribuyeron de forma significativa a la situación de deterioro de la industria de la Comunidad.

iv) Tailandia

- (103) Dado que, como ya se hizo constar en el Reglamento (CE) nº 2100/2000, «parte de las mercancías de origen chino se declararon a las autoridades aduaneras nacionales como de origen tailandés y eludieron por lo tanto el pago de los derechos antidumping normalmente adeudados», también se consideró apropiado evaluar el impacto de las importaciones expedidas desde Tailandia.
- (104) Estas importaciones procedentes de Tailandia aumentaron claramente durante el período considerado ya que empezaron en 1998 con cerca de un millón de unidades y pasaron a más de 23 millones de unidades en el período de investigación. Además, se comprobó a partir de datos de Eurostat, que los precios de venta de las importaciones tailandesas estaban por lo general por debajo de las importaciones de Indonesia.

- (105) No obstante, aunque se comprobó que los precios tailandeses eran alrededor de un 20 % más bajos que los precios de las importaciones indonesias, hay que tener en cuenta que el volumen de estas últimas es más de tres veces más elevado que el de las importaciones de Tailandia. Por tanto, como los volúmenes de importación de Tailandia se situaban muy por debajo de los volúmenes de importación de Indonesia, se concluyó que esas importaciones no podían tener un efecto significativo sobre la situación de la industria de la Comunidad comparado con los efectos de las importaciones objeto de dumping de Indonesia.
- (106) El análisis con respecto a Tailandia ha sido cuestionado por un exportador indonesio que no cooperó. Este exportador indonesio alegó que el nivel de las importaciones indonesias era comparativamente más bajo y que los precios eran más elevados que los de las importaciones tailandesas. No obstante, se recuerda que aunque los precios tailandeses eran más bajos que los precios de las importaciones de Indonesia, los volúmenes importados de este último país superaban en más de un 30 % los de las importaciones tailandesas. Por consiguiente, se confirma la conclusión del considerando 105.
- b) *Otros factores*
- (107) También se investigó si podían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad otros factores que no fueran las importaciones objeto de dumping.
- (108) Los importadores que cooperaron afirmaron que el sector de los mecanismos de encuadernación con anillas es extremadamente sensible a los precios, de modo que los productores deben vender grandes volúmenes para ser competitivos. También alegaron que la industria de la Comunidad se sustenta únicamente en el mercado comunitario, y no en el mercado mundial, lo que le permitiría ser más rentable. A este respecto, hay que recordar que la relación entre las ventas dentro y fuera de la Comunidad de la industria comunitaria no cambió de forma significativa entre 1998 y el período de investigación. No obstante, a pesar de que la industria de la Comunidad estaba muy orientada al mercado comunitario, sus ventas de exportación le permitieron ser rentable en 1998, en un momento en el que las importaciones procedentes de Indonesia eran significativas.
- (109) Un usuario alegó que el perjuicio fue causado por la fuerte competencia de la industria de suministros de oficina. De acuerdo con este argumento, esta competencia hizo que los usuarios y distribuidores del producto afectado ejercieran una presión sobre los precios de la Comunidad provocando una disminución de los mismos. Conviene destacar, a este respecto, que las importaciones objeto de dumping deben haber empeorado significativamente la presión sobre los precios ejercida por los usuarios en la Comunidad, perjudicando, así, a la industria de la Comunidad.
- (110) Se examinó, además, si la caída de precios se podía atribuir al desarrollo normal del sector de los mecanismos de encuadernación con anillas, ya que los precios de todas las fuentes de suministro descendieron entre 1998 y el período de investigación.
- (111) A este respecto, hay que tener en cuenta que la reducción general de precios se produce en un contexto de prácticas desleales continuadas, primero de la República Popular China y de Malasia, y luego de Indonesia, lo que ha influido en el mercado comunitario.
- (112) Además, como se mencionó en el considerando 108, el mercado de los mecanismos de encuadernación con anillas es extremadamente sensible a los precios. Por consiguiente, dado que se comprobó que los precios de las importaciones indonesias eran objeto de dumping y más bajos que el precio unitario medio de las demás importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas entre 1998 y el período de investigación, se puede concluir que las importaciones procedentes de Indonesia, que se mantuvieron entre un 8 y un 13 % del mercado comunitario durante el período de investigación, han tenido un impacto depresivo de los precios en este mercado.
- (113) Por último, se analizó si el comportamiento de precios de Krause, el productor comunitario que no cooperó, podía haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. El examen adicional de los datos sobre Krause mostró que este mismo productor comunitario sufrió un deterioro de su situación durante el período considerado, particularmente en lo que se refiere a los precios de venta y a la rentabilidad. De ello se desprende que no ha contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, sino que, por el contrario, también ha resultado afectado negativamente por las importaciones procedentes de Indonesia, viéndose forzado a disminuir sus precios, como la industria de la Comunidad.
- (114) Por todas las razones expuestas, se concluyó que la caída de precios en el mercado comunitario no debe considerarse un desarrollo normal del comercio, sino la consecuencia de prácticas comerciales desleales de Indonesia.
- (115) Las autoridades indonesias arguyeron que las exportaciones de ese país se limitaron al abastecimiento de un productor italiano de mecanismos de encuadernación con anillas para complementar su gama de productos.
- (116) Sin embargo, se comprobó que esta afirmación contradecía la declaración realizada por el exportador indonesio que no cooperó, que argumentó que el único mercado en el que el productor indonesio tiene una cuota de mercado significativa es el Reino Unido. Este extremo ha sido confirmado, además, por Eurostat.
- (117) Este último productor alegó que estas exportaciones indonesias no podían causar perjuicio porque su mercado principal es el Reino Unido, donde la industria de la Comunidad no tiene actividades significativas. No obstante, aparte de que esta argumentación entre en contradicción con la alegación de las autoridades indonesias, hay que recordar que el análisis del perjuicio se realiza a escala comunitaria y no regional.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (118) A la vista de lo expuesto, se concluye que el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, que se caracteriza por un desarrollo negativo de la producción, los volúmenes de ventas, los precios, la cuota de mercado, la rentabilidad, el rendimiento del capital invertido, la tesorería y el empleo debidamente ajustados teniendo en cuenta la relocalización en Hungría, fue ocasionado por las importaciones objeto de dumping. Efectivamente, el efecto en la situación de la industria de la Comunidad de las importaciones procedentes de la India, Tailandia y la República Popular China combinado con la relocalización parcial de la producción comunitaria fue limitado.
- (119) Un exportador indonesio que no cooperó alegó también que existe una contradicción entre la conclusión expuesta en el considerando 118 y el hecho de que hay suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración con respecto a China.
- (120) A este respecto, hay que recordar que el objetivo de las reconsideraciones por expiración es analizar la situación del mercado de la Comunidad desde el punto de vista de la probabilidad de una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio en caso de que se eliminen las medidas vigentes. Por consiguiente, el hecho de que el deterioro de la industria de la Comunidad durante el período de investigación se haya atribuido a Indonesia, no afecta al análisis del comportamiento futuro de los exportadores chinos en el mercado comunitario y su posible efecto sobre la situación de la industria de la Comunidad. Además, hay que tener en cuenta que la cuota de mercado de la República Popular China era muy baja durante los dos últimos años del período considerado.
- (121) Ante este análisis, que ha distinguido y separado debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye que estos otros factores como tales no permiten refutar la conclusión de que el perjuicio importante constatado debe atribuirse a las importaciones objeto de dumping.

F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Observación preliminar

- (122) Se examinó si había razones convincentes que pudieran llevar a la conclusión de que no redundaba en interés de la Comunidad el adoptar medidas en este caso particular. Con este fin, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base, se consideraron, sobre la base de todas las pruebas presentadas, los efectos que las posibles medidas pudieran tener para todas las partes interesadas en el presente

procedimiento y las consecuencias de no adoptar medidas.

- (123) Para evaluar el efecto probable de la imposición o no imposición de medidas, la Comisión pidió información a todas las partes interesadas. Se enviaron cuestionarios a los dos productores comunitarios denunciantes, a otras dos empresas conocidas como productores de la Comunidad, a cinco importadores no vinculados, a 49 usuarios y a una asociación de usuarios. Un productor comunitario denunciante (Koloman), dos importadores independientes y un usuario vinculados con esos importadores contestaron al cuestionario. Otro usuario presentó sus observaciones sin contestar al cuestionario.
- (124) Estas respuestas y observaciones sirvieron de base para el análisis del interés de la Comunidad.

2. Interés de la industria de la Comunidad

a) Observación preliminar

- (125) Varios productores de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad han dejado de fabricar el producto afectado en los últimos años. En cuanto a las restantes empresas, la investigación comprobó que, tal como se mencionó en el considerando 49, una empresa establecida en el Reino Unido también paró su producción hace algunos años. En cuanto a la empresa establecida en Italia, se constató que no representaba una proporción significativa de la producción de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad e importaba buena parte de sus ventas. En cuanto a la empresa española, se vio que se la debía considerar importadora más que productora, ya que fabricaba volúmenes insignificantes del producto afectado e importaba más del 90 % de sus ventas de Indonesia. Se concluye, por tanto, que los dos denunciantes son los únicos productores comunitarios de mecanismos de encuadernación con anillas que siguen teniendo una producción significativa.
- (126) Hay que tener en cuenta que los dos productores comunitarios denunciantes ya sufrieron un perjuicio importante en el pasado por las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la República Popular China y de Malasia que, como se señaló en el Reglamento (CE) n° 119/97 provocaron, entre otras cosas, una reducción del 28 % de su mano de obra entre 1992 y octubre de 1995. Como se ha explicado en el considerando 72, entre 1998 y el período de investigación se produjo una nueva reducción de empleo de la industria de la Comunidad de un 30 %.
- (127) Ante el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, se concluye que, si ésta no se recupera de las prácticas de dumping injustas, es probable que desaparezca completamente la producción comunitaria y que los usuarios dependan exclusivamente de las importaciones.

b) *Situación financiera de la industria de la Comunidad*

(128) La situación financiera de la industria de la Comunidad tuvo una evolución tan negativa durante el período considerado que, después del período de investigación, se declaró en quiebra, como se mencionó en el considerando 53. Debe tenerse en cuenta que la situación deficitaria de la industria de la Comunidad proviene de su dificultad para competir con las importaciones a bajo precio subvencionadas. Sin embargo, el hecho de que el productor comunitario que cooperó haya sido adquirido por otra empresa muestra que la producción de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad se encuentra en una fase de reestructuración y que se está haciendo un importante esfuerzo para mantener la viabilidad y conseguir la rentabilidad de esta industria.

c) *Posibles efectos de la imposición/no imposición de medidas en la industria de la Comunidad*

(129) Tras la imposición de medidas, la restauración de condiciones de mercado justas permitiría que la industria de la Comunidad recuperara la cuota de mercado perdida y, al aumentar la utilización de la capacidad, disminuyera precios de coste unitarios y aumentara la rentabilidad. Además, se espera que las medidas tengan un efecto positivo en el nivel de los precios de la industria de la Comunidad. En conclusión, se puede esperar que el aumento de la producción y del volumen de ventas, por una parte, y la disminución suplementaria de los costes unitarios, por otra, combinados finalmente con un ligero incremento de los precios, permitan a la industria de la Comunidad mejorar su situación financiera.

(130) Por el contrario, si no se imponen medidas antidumping, es probable que la industria de la Comunidad tenga que bajar más sus precios o siga perdiendo cuota de mercado. En ambos casos es muy probable que empeore la situación financiera de la industria de la Comunidad. Como consecuencia adicional, es probable que la producción comunitaria cese definitivamente en un corto plazo.

(131) Por otra parte, dado que la industria de la Comunidad no sólo produce el producto afectado sino también otros productos que suponen alrededor de un tercio de su volumen de negocios, es muy probable que el cierre de líneas de producción que fabrican mecanismos de encuadernación con anillas afecte a la viabilidad de la fábrica entera y lleve al cierre de todas las líneas de producción, con el consiguiente efecto negativo más grave sobre el empleo y la inversión.

d) *Posible relocalización de la producción de la industria comunitaria*

(132) Se analizó si las eventuales medidas pudieran no redundar en interés de la Comunidad dado el traslado de parte de la producción de la industria comunitaria a un tercer país. También se examinó la posibilidad de que se produjeran otras relocalizaciones.

(133) En primer lugar, como se explicó en el considerando 78, se recuerda que la relocalización que tuvo lugar en 2000 permitió a la industria de la Comunidad limitar sus pérdidas. A este respecto, era una decisión estratégica destinada a contrarrestar el efecto de las prácticas de

dumping. Además, es probable que esta relocalización, al mejorar la situación financiera de la industria de la Comunidad, tuviera el efecto indirecto de hacerla más atractiva para el nuevo inversor que la adquirió recientemente.

(134) En cuanto al riesgo de una nueva relocalización, la Comisión recibió la confirmación de que la industria de la Comunidad no prevé tal relocalización. Por otra parte, no hay razones para pensar que tal relocalización sea probable, ya que el esfuerzo de reestructuración combinado con la imposición de un derecho compensatorio permitiría a la industria de la Comunidad gozar de nuevo de una situación de rentabilidad.

3. Interés de los importadores

(135) Algunos importadores, que, sin embargo, no adquirirían mecanismos de encuadernación con anillas de Indonesia, afirmaron que el cambio de fuentes de abastecimiento podría acarrear costes adicionales o problemas transitorios. Más concretamente, los importadores subrayaron que debido a las medidas antidumping impuestas en 1997 ya se vieron forzados a cambiar su fuente de suministro.

(136) Sin embargo, se recuerda que el propósito de las medidas antidumping no es forzar a los importadores o a los usuarios a cambiar su fuente de suministro, sino restaurar la competencia leal en el mercado comunitario. Además, estos importadores también reconocieron que varios otros terceros países podían producir fácilmente mecanismos de encuadernación con anillas y no previeron ninguna dificultad para abastecerse de un país no afectado por las medidas antidumping. Por otra parte, podrían también vender los productos de los productores comunitarios. Por consiguiente, lo más probable es que los eventuales problemas ocasionados por un posible cambio de suministro sean temporales y no anulen el efecto positivo en la industria de la Comunidad de las medidas contra el dumping perjudicial.

4. Interés de los usuarios y de los consumidores

a) *Usuarios*

(137) Tanto los importadores no vinculados que han cooperado como los usuarios (productores de carpetas de anillas) han alegado que la imposición de medidas antidumping tendría un importante efecto adverso sobre la situación financiera de los usuarios.

(138) A este respecto, se evaluó el efecto probable sobre los costes de producción de los usuarios de la imposición de medidas antidumping a Indonesia. Se efectuó una valoración sobre el impacto de las medidas propuestas contra Indonesia sobre usuarios que tuviera únicamente como fuente de suministro las importaciones indonesias (hipótesis más desfavorable). En este supuesto, el impacto de las medidas propuestas contra Indonesia supondría un aumento del coste de producción evaluado en alrededor del 4 %. Como ya se ha explicado, se trata de una situación puramente hipotética, ya que ningún usuario que cooperara se abasteció del producto afectado únicamente de Indonesia.

- (139) A la vista de lo expuesto, se concluyó que el impacto de los derechos antidumping en los usuarios sería insignificante. De forma más general, dada la falta de cooperación de otros usuarios, es probable que el impacto de coste en los demás usuarios sea también insignificante.
- (140) El usuario que cooperó alegó que, como sucedió en los últimos tres años, cuando tuvo que relocalizar parte de su producción fuera de la Comunidad y cerrar tres fábricas tras la imposición de medidas antidumping a los mecanismos de encuadernación con anillas originarios de la República Popular China y de Malasia, las medidas antidumping contra las importaciones originarias de Indonesia, al aumentar los precios de una de las partidas de su coste de producción, podrían dar lugar a un nuevo traslado de su producción de carpetas de anillas fuera de la Comunidad o al cierre de las correspondientes fábricas. Esto podría llegar a afectar a toda su actividad, es decir, también a la fabricación de otros productos, cuyas fábricas serían igualmente trasladadas, con importantes pérdidas de puestos de trabajo en la Comunidad.
- (141) A este respecto, hay que tener en cuenta que el riesgo de relocalización de la industria transformadora como consecuencia de las medidas antidumping es reducido, ya que una parte del mercado de carpetas está orientado hacia la actividad interempresarial y es fundamental que los productores estén cerca de sus clientes y tengan una producción flexible para satisfacer la demanda y un buen conocimiento del mercado. La investigación mostró que los principales criterios de elección de los productores de las carpetas son el precio, la calidad, el servicio y la rapidez de entrega. Además, como ya se explicó en los considerandos 137 y 138, se llegó a la conclusión de que el impacto financiero de las medidas antidumping en la industria transformadora sería insignificante. Por último, el hecho de que solamente un productor de carpetas cooperara plenamente con la investigación, tiende a confirmar la conclusión provisional de que las medidas antidumping no tendrán un impacto decisivo en los usuarios.
- (142) Además, algunas partes interesadas señalaron que la relocalización de varios usuarios que se ha producido en los últimos años se debía a los elevados costes de producción en la Comunidad. Esto confirma que las relocalizaciones deben verse en el contexto más amplio de la estructura general de costes en la que, como ya se ha explicado, las medidas compensatorias representan una parte insignificante.
- (143) Por lo que se refiere a la situación específica del usuario que cooperó, la investigación mostró que, aunque trasladó parte de su producción fuera de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación, es decir, después de la imposición de medidas contra la República Popular China y Malasia, este usuario en realidad cambió su fuente de suministro después de la imposición de medidas antidumping contra la República Popular China y Malasia, comprando mecanismos de encuadernación con anillas de los importadores que cooperaron que, a su vez, en 1998 empezaron a importar de la India en detrimento de la República Popular China. Parece difícil, por tanto, establecer un vínculo entre el traslado de la producción de carpetas de anillas de ese usuario fuera de la Comunidad y la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de la República Popular China y de Malasia. Además, como se ha mostrado en el considerando 139, los derechos antidumping no tienen un efecto significativo sobre los costes de producción de los usuarios.
- (144) Se ha comprobado que la relocalización a que se hizo mención anteriormente debe verse más bien como la consecuencia de la estrategia de orientación al exterior de este usuario, que ha adquirido varias empresas durante los últimos años. Esta estrategia llevó finalmente a una consolidación y a una reestructuración de las diversas entidades del grupo y al cierre de algunas de ellas. El traslado de algunas fábricas fuera de la Comunidad debe verse como parte de esta estrategia, que aspira a consolidar la posición de ese usuario en el mercado comunitario y a desarrollar su presencia en Europa del Este.
- (145) A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta el escaso impacto que se puede esperar del nivel de los derechos impuestos en el usuario afectado, parece poco probable que las medidas antidumping contra Indonesia provoquen por sí solas un nuevo traslado de su producción de carpetas de anillas fuera de la Comunidad.
- (146) En cuanto al cierre de fábricas y al riesgo de nuevos cierres vinculados a la imposición de medidas antidumping contra Indonesia, se constató que el usuario que cooperó cerró tres fábricas en los últimos tres años, cuando estaban en vigor las medidas contra la República Popular China y Malasia. Dado el escaso impacto que tendrían las medidas sobre el coste de producción y sobre la situación financiera del usuario en cuestión, tal como se explicó en el considerando 144, es poco probable que las medidas en relación con la República Popular China y Malasia dieran lugar, por sí solas, al cierre de estas fábricas y que las medidas antidumping sobre las importaciones de Indonesia ocasionaran el cierre de otras fábricas.
- b) *Consumidores*
- (147) Debe tenerse en cuenta que el producto afectado no se vende al por menor y que ninguna asociación de consumidores se dio a conocer ni participó en esta investigación.
- (148) El usuario que cooperó también alegó que las medidas antidumping aumentarían el precio pagado por el cliente final de las carpetas de anillas, es decir, por los consumidores. Sin embargo, teniendo en cuenta la explicación anterior sobre el efecto sobre los productores de carpetas de anillas, es probable que el eventual aumento del precio de venta final a los consumidores de carpetas de anillas no sea significativo.

(149) Además, la investigación mostró que el usuario que cooperó vende sus productos principalmente a distribuidores. En el peor de los casos, si el aumento de los precios que podrían sufrir los usuarios se repercutiera íntegramente en el consumidor final, esto supondría un aumento máximo del 4 % al consumidor. Sin embargo, es poco probable que ocurra esto, ya que la experiencia muestra que lo más normal es que cada eslabón de la cadena de distribución asuma parte del aumento de sus costes para mantenerse competitivo en su mercado.

(150) Por todo lo cual, se consideró que el efecto en los usuarios y consumidores de carpetas no constituía una razón de peso contra la imposición de medidas antidumping, pues es improbable que ese eventual efecto negativo anule el efecto positivo sobre la industria de la Comunidad de la adopción de medidas contra el dumping perjudicial.

c) Efecto sobre la competencia

(151) También se examinó si la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de Indonesia podía dar lugar a una situación en que la industria de la Comunidad se beneficiara de una posición dominante respecto al mercado comunitario, en especial teniendo en cuenta las medidas antidumping impuestas en 1997 sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Malasia y la reestructuración de la industria de la Comunidad.

(152) En primer lugar, se recuerda que la industria de la Comunidad tuvo, durante el período de investigación, una cuota de mercado que osciló únicamente entre un 10 y un 15 %. Los dos productores comunitarios denunciantes juntos habrían tenido, durante el período de investigación, una cuota de mercado de entre un 32 y un 37 %. Aun cuando se incluyeran las importaciones de Koloman en la cuota de mercado de ambos denunciantes juntos, esta cuota de mercado se habría situado entre un 47 y un 52 % del mercado comunitario en el período de investigación. Además, hay que recordar que, aunque la Comisión inició una reconsideración de las medidas contra la República Popular China, esta reconsideración no afecta a las importaciones procedentes de Malasia. Además, todavía se pueden importar los mecanismos de encuadernación de la India. Por tanto, se considera muy poco probable que la imposición de medidas antidumping contra Indonesia tenga ningún efecto negativo sobre la competencia de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Por último, se recuerda que la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Malasia tampoco dio lugar a ninguna clase de dominación para la industria de la Comunidad, aunque en aquel momento no existía ninguna otra fuente de suministro más que estos dos países.

(153) Por otra parte, como se ha explicado ya en el considerando 130, es probable que sin medidas para corregir los efectos de importaciones objeto de dumping, la producción comunitaria deje de ser viable y, por lo tanto, desaparezca en un breve plazo. Ciertamente, el que la industria de la Comunidad cesara su producción

del producto afectado no redundaría en interés de los usuarios. Por una parte, el único usuario que cooperó compró entre un 20 y un 50 % de sus mecanismos de encuadernación con anillas de la industria de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación. Por otra parte, si la industria de la Comunidad cesara definitivamente la producción de mecanismos de encuadernación con anillas, los usuarios dependerían en gran medida de las importaciones.

(154) En caso de que se impongan las medidas, aún existen varias fuentes alternativas de suministro. Los mecanismos de encuadernación con anillas se compran o se pueden comprar a la industria de la Comunidad, a los otros productores comunitarios, a la India y a Hong Kong. Además, es probable que comiencen de nuevo las importaciones procedentes de Malasia, ya que las medidas contra este país expiraron recientemente. Por otra parte, la investigación ha mostrado que la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Malasia no dio lugar a una escasez del producto afectado. Por último, se recuerda que se constató que el impacto de las medidas sobre los usuarios sería insignificante y, por lo tanto, es muy probable que se siga importando el producto de Indonesia.

5. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

(155) Por los motivos expuestos, se concluye que no existen razones de peso para no imponer derechos antidumping.

G. MEDIDAS DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

(156) A la vista de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, deben adoptarse medidas antidumping definitivas para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando perjuicio a la industria de la Comunidad.

(157) De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, la Comisión examinó el nivel de derecho que sería adecuado para eliminar el perjuicio causado por el dumping a la industria de la Comunidad. Con este fin, se consideró que debía calcularse un nivel de precios basado en el coste de producción de los productores comunitarios con un margen de beneficio razonable.

(158) Se constató que un margen de beneficio de un 5 % del volumen de negocios podía considerarse un mínimo razonable, teniendo en cuenta la necesidad de inversión a largo plazo y, más particularmente, el margen de beneficio que se podía esperar que hubiera obtenido la industria de la Comunidad en ausencia del dumping perjudicial.

(159) Dada la falta de cooperación, se consideró que el nivel de eliminación del perjuicio debía cubrir la diferencia entre este precio calculado y los precios cif ajustados del modo que se explica en el considerando 60.

- (160) El nivel de eliminación del perjuicio a las importaciones de Indonesia se estableció en un 42,30 %.

2. Medidas antidumping definitivas

- (161) A la vista de las consideraciones precedentes y de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, se considera que debe establecerse un derecho antidumping provisional al nivel del margen de perjuicio para Indonesia.
- (162) Sin embargo, por lo que se refiere al procedimiento antisubvenciones paralelo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo ⁽¹⁾ («el Reglamento antisubvenciones de base») y el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, ningún producto puede estar sujeto simultáneamente a derechos antidumping y a derechos compensatorios para regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. En la investigación se constató que debía establecerse derechos antidumping sobre las importaciones del producto afectado originarias de Indonesia y, por tanto, hay que determinar si los márgenes de subvención y de dumping derivan de la misma situación y hasta qué punto esto es así.
- (163) En el procedimiento antisubvenciones paralelo referido a Indonesia se impusieron, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento antisubvenciones de base, derechos compensatorios equivalentes al importe de las subvenciones, que se constató ascendían respectivamente a un 10 %. Algunos de los regímenes de subvenciones investigados en Indonesia constituían subvenciones a la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento antisubvenciones de base. Como tales, estas subvenciones sólo podían afectar al precio de exportación de los productores exportadores indonesios, dando lugar así a un margen de dumping mayor. Es decir, los márgenes de dumping establecidos para los productores indonesios se deben en parte a la existencia de subvenciones a la exportación. No obstante, hay que señalar que el margen de perjuicio era considerablemente inferior al margen de dumping, incluso tras ajustar éste último teniendo en cuenta la subvención a la exportación. En estas circunstancias, no se considera apropiado imponer derechos compensatorios y derechos antidumping para la totalidad de los márgenes de subvención y de dumping establecidos. Por consiguiente, el nivel de derechos combinado no debe exceder el margen de perjuicio. Dado que parte del margen de perjuicio, que asciende al 42,3 % quedará cubierto mediante la imposición del derecho compensatorio de un 10 %, el derecho antidumping no debe exceder del margen de perjuicio restante del 32 %.

Empresa	Margen de subvención a la exportación	Margen total de subvención	Margen de perjuicio	Derecho compensatorio	Derecho AD	Tipo total del derecho
Indonesia, todas las empresas	5 %	10 %	42,3 %	10 %	32,3 %	42,3 %

- (164) Se ha alegado que se ha producido una violación del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, ya que ningún producto puede estar sujeto a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios a efectos de regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. No obstante, hay que señalar que, tal como se ha explicado en los considerandos 162 y 163, los derechos han sido ajustados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (165) Para respetar el plazo fijado en el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento de base, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ciertos mecanismos de encuadernación con anillas clasificados en el código NC ex 8305 10 00 (códigos TARIC 8305 10 00*10 y 8305 10 00*20) originarias de Indonesia. A efectos del presente Reglamento, los mecanismos de encuadernación con anillas consisten en dos placas de acero rectangulares o alambres con al menos cuatro medias anillas de acero fijados sobre ellas y que se mantienen unidos mediante una cubierta de acero. Pueden abrirse tirando de las medias anillas o mediante un pequeño dispositivo de acero fijado al mecanismo.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto considerado, no despachado de aduana, será el siguiente para las importaciones originarias de:

País	Derecho definitivo (%)
Indonesia	32,3

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. Se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de ciertos mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la India.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

R. DE RATO Y FIGAREDO

REGLAMENTO (CE) Nº 977/2002 DEL CONSEJO

de 4 de junio de 2002

por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de Indonesia y se da por concluido el procedimiento antisubvenciones referente a las importaciones de ciertos mecanismos para encuadernación con anillas originarias de la India

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigación actual

- (1) El 18 de mayo de 2001, la Comisión comunicó mediante un anuncio (en lo sucesivo denominado «el anuncio de apertura») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾ el inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones en la Comunidad de ciertos mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la India y abrió una investigación.
- (2) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada el 3 de abril de 2001 por los siguientes productores comunitarios: Koloman Handler AG, de Austria («Koloman»), y Krause Ringbuchtechnik GmbH & Co. KG («Krause»), de Alemania («los denunciantes»), que representan una proporción importante (alrededor del 90 %) de mecanismos de encuadernación con anillas. La denuncia incluía pruebas de la concesión de subvenciones a dicho producto y del importante perjuicio resultante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) El inicio de un procedimiento antidumping paralelo referente a las importaciones del mismo producto originarias de los mismos países fue comunicado mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾ en la misma fecha.
- (4) Con anterioridad al inicio del procedimiento y con arreglo al apartado 9 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2026/97 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), la Comisión notificó a los Gobiernos de la India y de Indonesia que había recibido una denuncia debidamente documentada en la que se alegaba que las

importaciones subvencionadas de mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la India y de Indonesia están causando un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Se invitó a ambos Gobiernos a celebrar consultas con objeto de aclarar la situación por lo que se refiere al contenido de la denuncia y llegar a una solución mutuamente aceptable. Las consultas con los dos Gobiernos se celebraron en Bruselas. Se tomó debida nota de los comentarios realizados por estos Gobiernos sobre las alegaciones que figuraban en la denuncia en relación con las importaciones subvencionadas y con el importante perjuicio que estaba sufriendo la industria de la Comunidad, y se decidió no incluir en la investigación algunos de los regímenes impugnados.

- (5) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores comunitarios, a los productores exportadores, a los importadores y usuarios notoriamente afectados, a los representantes de los países exportadores y al denunciante. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (6) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas del Gobierno de la India, de un productor comunitario, de un productor exportador de la India y de un exportador vinculado con él de fuera de la Comunidad, de dos importadores en la Comunidad y de un usuario vinculado a estos importadores.

La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la subvención, el perjuicio y el interés de la Comunidad. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales del Gobierno de la India y de las siguientes empresas:

- a) *Productores comunitarios*
 - Koloman Handler AG, Austria.
- b) *Productores exportadores de la India*
 - TouCheungLee Stationery Mfg Co. Pvt. Ltd, Tiruvallure.
- c) *Exportadores vinculados de fuera de la Comunidad en Hong Kong*
 - ToCheungLee (BVI) Limited/World Wide Stationery Mfg. Co., Ltd (empresa de control del holding).

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 147 de 18.5.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO C 147 de 18.5.2001, p. 2.

d) *Importadores no vinculados*

- Bensons International Systems Ltd, Reino Unido.
- Bensons International Systems BV, Países Bajos.

e) *Usuario*

- Esselte, Reino Unido.

- (7) La investigación sobre las subvenciones y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001 («el período de investigación» o «PI»). Para analizar las tendencias significativas a efectos de la evaluación del perjuicio, la Comisión examinó datos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el final del período de investigación («el período considerado»).

2. Medidas provisionales

- (8) Dada la necesidad de examinar más detalladamente ciertos aspectos del perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta la reestructuración en curso de los denunciantes, no se impuso ninguna medida compensatoria provisional a los mecanismos de encuadernación con anillas originarios de la India y de Indonesia.

3. Procedimiento ulterior

- (9) Se informó a todas las partes de la decisión de no imponer medidas provisionales. La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas. En particular, se continuaron las investigaciones sobre el terreno en los locales de un usuario de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad y de dos importadores no vinculados de la Comunidad.
- (10) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se pretendía recomendar la imposición de derechos compensatorios definitivos. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación. Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (11) Los productos afectados son ciertos mecanismos de encuadernación con anillas («el producto afectado») que se clasifican actualmente en el código NC ex 8305 10 00. Los mecanismos de palanca, clasificados en el mismo código NC, no entran en el ámbito de esta investigación.
- (12) El producto afectado consta de dos chapas rectangulares o varillas de acero con al menos cuatro medias anillas de hilo de acero sujetas a ellos y que se mantienen unidas por una cubierta de acero. Puede abrirse tirando de las medias anillas o mediante un pequeño dispositivo de acero fijado al mecanismo. Las anillas pueden tener dife-

rentes formas; las más corrientes son las redondas, rectangulares o en forma de D.

- (13) Los mecanismos de encuadernación con anillas se utilizan para archivar diferentes tipos de documentos o papeles. Entre otros, los utilizan los productores de carpetas de anillas, manuales informáticos y técnicos, álbumes de fotos y sellos, catálogos y folletos.
- (14) Durante el período de investigación se vendieron en la Comunidad varios centenares de modelos diferentes de mecanismos de encuadernación con anillas. Estos modelos variaban en cuanto al tamaño, la forma y el número de anillas, el tamaño de la placa de base y el sistema de abrir las anillas (por tracción o mediante un dispositivo de apertura). A falta de una línea clara de división en la gama de mecanismos de encuadernación con anillas y dado que todos ellos tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y que los modelos de mecanismos de encuadernación con anillas pueden, en ciertas gamas, sustituirse unos por otros, la Comisión llegó a la conclusión de que todos los mecanismos de encuadernación con anillas constituyen un único producto a efectos del presente procedimiento.

2. Producto similar

- (15) La Comisión constató que los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos en el mercado interior de la India y los exportados a la Comunidad de la India tenían las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos.
- (16) La Comisión también constató que no había ninguna diferencia en las características físicas y técnicas básicas y en los usos entre los mecanismos de encuadernación con anillas importados en la Comunidad originarios de la India y los mecanismos de encuadernación con anillas producidos por la industria de la Comunidad y vendidos en el mercado comunitario.
- (17) Dada la falta de cooperación de los productores indonesios, la Comisión se basó en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base. A este respecto y a falta de ninguna otra información disponible respecto a este país, la Comisión consideró adecuado servirse de la información presentada en la denuncia, que mantiene que los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos en Indonesia o exportados a la Comunidad y los mecanismos de encuadernación con anillas producidos por los productores comunitarios denunciantes y vendidos en el mercado comunitario son semejantes.
- (18) Por lo tanto se llegó a la conclusión de que los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, los mecanismos de encuadernación con anillas originarios de la India e Indonesia exportados a la Comunidad y los mecanismos de encuadernación con anillas producidos y vendidos en el mercado interior en la India e Indonesia eran todos ellos productos similares en el sentido del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento de base.

- (19) Durante el período de investigación, el producto afectado estaba sujeto a un derecho de aduana convencional del 2,7 % en 2000 y en 2001. Sin embargo, el producto afectado importado de la India y de Indonesia se beneficiaba, al amparo del SPG, de una reducción del 100 % de los derechos de aduana convencionales pagaderos en 2000 y 2001. Por consiguiente, el derecho aplicado en 2000 y 2001 era del 0 %.

C. SUBVENCIONES

1. India

a) Introducción

- (20) Sobre la base de la información que figura en la denuncia y de las contestaciones al cuestionario de la Comisión, esta última investigó los siguientes regímenes, que presuntamente suponen la concesión de subvenciones a la exportación:

- zonas francas industriales/unidades orientadas a la exportación (EPZ/EOU),
- régimen de cartilla de derechos (*Duty Entitlement Passbook Scheme* DEPB),
- régimen de exenciones de derechos de importación sobre los bienes de capital para industrias exportadoras (*Export Promotion Capital Goods Scheme*, EPCG),
- régimen de exención del impuesto sobre la renta (*Income Tax Exemption Scheme*, ITE).

- (21) Los tres primeros regímenes están basados en la Ley de comercio exterior (Desarrollo y Reglamento) de 1992, vigente desde el 7 de agosto de 1992. La Ley de comercio exterior autoriza al Gobierno de la India a expedir notificaciones en materia de política de exportación e importación. Estas notificaciones se resumen en los documentos denominados «Política de exportación e importación», que se publican cada cinco años y se actualizan anualmente. El documento correspondiente al período de investigación del presente caso abarca las medidas de los años 1997 a 2002.

- (22) El último régimen, el del impuesto sobre la renta, está basado en la Ley del impuesto sobre la renta de 1961, modificada anualmente por la Ley presupuestaria.

- (23) Una empresa contestó al cuestionario para los productores exportadores. Una empresa de fuera de la Comunidad vinculada con ese productor exportador también contestó al cuestionario. Sobre la base de los datos de importación comunicados por Eurostat, este productor exportador indio explicó todas las exportaciones de la India a la Comunidad.

b) Zonas francas industriales (EPZ)/unidades orientadas a la exportación (EOU)

i) Fundamento jurídico

- (24) Un instrumento de la política de exportación e importación que implica ayudas a la exportación es el sistema de zonas francas industriales (en adelante denominadas «EPZ») y de unidades orientadas a la exportación (en adelante denominadas «EOU»), que se introdujo en

1965. Durante el período de investigación el régimen estaba regulado por las Notificaciones de la Dirección de Aduanas nº 53/97, nº 133/94 y nº 126/94. Los detalles de estos regímenes se encuentran en el capítulo 9 de la Política de exportación e importación para 1997-2002, así como en el correspondiente Manual de procedimientos.

ii) Condiciones para acogerse al régimen

- (25) En principio, las empresas que se comprometen a exportar toda su producción de mercancías pueden establecerse al amparo del régimen EPZ/EOU. Una vez se les ha concedido esta calificación, las empresas pueden beneficiarse de ciertas ventajas. Hay siete zonas francas (EPZ) establecidas en la India; las unidades orientadas a la exportación (EOU) pueden estar situadas en cualquier lugar de la India. Son unidades de almacenamiento sometidas a la vigilancia de funcionarios de aduanas con arreglo a lo dispuesto en la sección 65 de la Ley de aduanas. Aunque las EOU/EPZ están obligadas en general a exportar la totalidad de su producción, el Gobierno de la India permite que estas unidades vendan también una parte de su producción en el mercado interior en determinadas condiciones. Al productor exportador que cooperó se le concedió la calificación de EOU.

iii) Aplicación práctica del sistema

- (26) Para acogerse a la calificación de EOU o establecerse en una zona franca industrial, las empresas deben solicitarlo a las autoridades competentes. La solicitud debe incluir detalles relativos a los cinco años siguientes sobre, entre otras cosas, el volumen de producción previsto, el valor estimado de las exportaciones, los requisitos de importación y las necesidades del mercado nacional. Si las autoridades aceptan la solicitud, comunican a la empresa los requisitos asociados a esta aceptación. Las empresas que se acogen al régimen de zonas francas y unidades de exportación pueden dedicarse a la fabricación de cualquier producto. La concesión tiene una validez de cinco años y puede renovarse para nuevos períodos.

- (27) Las unidades EPZ/EOU tienen derecho a los siguientes beneficios:

- i) exención de los derechos de importación aplicables a todo tipo de mercancías (incluidos los bienes de capital, las materias primas y los bienes de consumo) necesarias para la fabricación, producción, elaboración, o relacionadas con tales procesos, siempre que no se trate de mercancías prohibidas incluidas en la Lista negativa de importaciones,
- ii) exención del impuesto especial sobre las mercancías obtenidas en el mercado interno,
- iii) exención de la renta sobre la que normalmente se aplica el impuesto sobre la renta con arreglo a lo dispuesto en las secciones 10A o 10B de la Ley del impuesto sobre la renta, durante un período de diez años.
- iv) reembolso del impuesto estatal sobre las ventas devengado por las mercancías adquiridas localmente,

- v) 100 % de participación extranjera en el capital social,
- vi) posibilidad de vender una parte de la producción en el mercado nacional.
- (28) El importador debe registrar en la forma especificada todas las importaciones pertinentes y el consumo y utilización de todos los materiales importados y las exportaciones realizadas. Estos registros deben ser presentados periódicamente, según se requiera, al Comisario de desarrollo.
- (29) El importador debe garantizar también un mínimo de ingresos netos en divisa extranjera como porcentaje de las exportaciones y del rendimiento de la exportación, conforme a lo estipulado en el documento relativo a la política en la materia. Todas las operaciones de las EOU/EPZ deben efectuarse en locales situados bajo control aduanero.
- iv) Conclusión sobre las EPZ y EOU
- (30) En el procedimiento que nos ocupa, el régimen EOU fue utilizado para la importación de bienes de capital, materias primas y bienes de consumo, así como para la adquisición de mercancías en el mercado nacional. Así pues, la Comisión ha valorado únicamente la sujeción a derechos compensatorios de estas ventajas.
- (31) El régimen EOU/EPZ implica la concesión de subvenciones, ya que las facilidades otorgadas al amparo de este régimen constituyen contribuciones financieras del Gobierno de la India, que renuncia a ingresos a los que tendría derecho en favor del beneficiario.
- (32) La suspensión de la percepción de derechos sobre los bienes de capital tiene el mismo efecto que una exención ya que, siempre que se cumplan los requisitos de exportación, queda a discreción de la empresa decidir si y cuándo quedan libres de control aduanero los bienes de capital.
- (33) Esta subvención está supeditada por la ley a la actividad de exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, ya que no puede obtenerse sin que la empresa acepte una obligación de exportación y, por lo tanto, se considera específica y sujeta a derechos compensatorios.
- v) Cálculo del importe de la subvención
- Suspensión de los derechos de importación en compras de bienes de capital:
- (34) El productor exportador indio utilizó el régimen EOU para obtener una suspensión de los aranceles normalmente aplicables a los bienes de capital.
- (35) El beneficio para la empresa se ha calculado sobre la base del importe de los derechos de aduana no pagados devengados por los bienes de capital, repartido a lo largo de un período de siete años que corresponde al período normal de amortización de tales bienes de capital realmente importados por la empresa y que se considera que refleja la amortización normal de tales bienes en la rama de la industria afectada. La cantidad así calculada atribuible al período de investigación se ha ajustado añadiendo el interés correspondiente al período de investigación para determinar la totalidad del beneficio obtenido por la empresa a través de este régimen. Dada la naturaleza del régimen, que equivale a una subvención única, se consideró apropiado el tipo de interés comercial aplicable durante el período de investigación en la India, es decir, el 10 %. Esta cantidad se ha asignado a las exportaciones totales durante el período de investigación.
- (36) Sobre esta base, la empresa recibió de este régimen ventajas que se pueden cifrar en un 2,42 %.
- Exención de derechos de aduana devengados por la importación de materias primas y bienes de consumo:
- (37) El productor exportador indio utilizó el régimen EOU para obtener una exención de los aranceles aplicables a las importaciones de materias primas y bienes de consumo.
- (38) Durante la visita de inspección, se verificaron la naturaleza y las cantidades de estos materiales importados. La empresa pudo demostrar un vínculo claro entre todas las materias primas importadas durante el período de investigación y las cantidades de los productos acabados exportados, y se comprobó que no se había producido ninguna importación superior a las cantidades de insumos importados realmente utilizados en los productos exportados.
- (39) Las importaciones cumplen, por tanto, las condiciones para acogerse a la excepción del inciso i) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación contenida en el anexo I del Reglamento de base, ya que todas las mercancías que se importaron libres de derechos se incorporaron al producto exportado y no se produjeron remisiones excesivas de los derechos de importación.
- Exención del impuesto especial sobre las mercancías adquiridas en el mercado interior:
- (40) El productor exportador indio utilizó el régimen EOU para obtener una exención del impuesto especial sobre las mercancías obtenidas en el mercado interior.
- (41) Sin embargo, los impuestos especiales sobre las compras efectuadas por las unidades que no tienen la calificación de EOU (es decir, por cualquier empresa que opere sin calificación especial) se anotan como reintegro (en el marco de CENVAT/MODVAT) y se utilizan para el pago de los impuestos especiales sobre las ventas interiores. De modo que, al eximir a las EOU del impuesto especial sobre las compras, el Gobierno de la India no renuncia a ingresos adicionales. Por lo tanto, las EOU no gozan de ningún beneficio adicional.

Reembolso del impuesto estatal sobre las ventas pagado por las mercancías adquiridas en el mercado interior:

(42) El productor exportador indio utilizó el sistema EOU para obtener el reembolso del impuesto estatal sobre las ventas pagado por las mercancías adquiridas en el mercado interior. Este reembolso implica la concesión de subvenciones, ya que el Gobierno renuncia a ingresos públicos y confiere una ventaja al beneficiario.

(43) El beneficio se calculó sobre la base del importe del impuesto central sobre las ventas reembolsable por las compras locales efectuadas durante el período de investigación. A este respecto, se pudo comprobar que el productor exportador indio realizó prácticamente todas sus adquisiciones locales en el Estado en el que está establecido (Tamil Nadu) y que el impuesto estatal sobre las ventas se aplica solamente a las transacciones interestatales. El importe del impuesto estatal sobre las ventas reembolsable a esta empresa se limitó al 0,01 %.

c) Régimen de exención del impuesto sobre la renta (ITE)

i) Fundamento jurídico

(44) El régimen de exención del impuesto sobre la renta se basa en la Ley del impuesto sobre la renta de 1961, que regula la percepción de impuestos así como las diferentes exenciones/deducciones que pueden obtenerse. Entre las exenciones a las que pueden acogerse las empresas están las reguladas por las secciones 10A, 10B y 80HHC de la Ley, que conceden una exención del impuesto sobre la renta respecto de los beneficios obtenidos de las ventas de exportación.

ii) Condiciones para acogerse al régimen

(45) A la exención con arreglo a la sección 10A pueden acogerse las empresas establecidas en zonas francas, a la exención de la sección 10B, las unidades orientadas a la exportación y a la exención de la sección 80HHC, cualquier empresa que exporte mercancías.

iii) Aplicación práctica del régimen

(46) La solicitud de deducción de beneficios de exportación se presenta junto con la declaración anual del impuesto sobre la renta.

iv) Conclusión sobre el ITE

(47) Con el régimen ITE, el Gobierno de la India concede una contribución financiera a la empresa al renunciar a los ingresos públicos que percibiría normalmente en forma de impuestos directos. Esta contribución financiera confiere un beneficio al que la recibe, al reducir su deuda tributaria en relación con el impuesto sobre la renta.

(48) Este régimen de exención del impuesto sobre la renta está supeditado por la ley a los resultados de la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, ya que únicamente pueden deducirse de la renta imponible los beneficios obtenidos

a través de actividades de exportación, y por lo tanto, se considera que se trata de un régimen específico y sujeto a medidas compensatorias.

v) Cálculo del importe de la subvención

(49) Como el productor exportador indio era un EOU, podía acogerse a la exención del impuesto sobre la renta conforme a la sección 10B de la Ley del Impuesto sobre la renta y presentó una solicitud de deducción durante el período de investigación. El beneficio se calculó aplicando el tipo impositivo hipotético que se habría aplicado a los beneficios si no se hubiera hecho ninguna deducción.

(50) Sobre esta base, la empresa obtuvo de este régimen ventajas que se pueden cifrar en un 0,15 %.

d) Otros regímenes de subvención

(51) La investigación reveló que el productor exportador no utilizó ningún otro régimen investigado. Por consiguiente, no es necesario evaluar su sujeción a medidas compensatorias.

e) Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

(52) El importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios de conformidad con las disposiciones del Reglamento de base, expresado *ad valorem*, para el exportador investigado es de un 2,5 %. Este porcentaje se sitúa por debajo del nivel mínimo y, por consiguiente, el margen de subvención para la India no se considera significativo.

2. Indonesia

a) Introducción

(53) Tras las consultas mencionadas en el considerando 4, los servicios de la Comisión decidieron limitar la investigación a dos regímenes (BKPM y zona franca industrial de Cakung). Consecuentemente, se envió al Gobierno de Indonesia un cuestionario en el que se solicitaba la información necesaria. Sin embargo, el Gobierno de Indonesia no dio ninguna respuesta al cuestionario. Por consiguiente, no se realizó ninguna visita de verificación al Gobierno de Indonesia. El único productor exportador conocido de Indonesia no contestó al cuestionario, a pesar de que se amplió el plazo de respuesta. Ante esta falta de cooperación, se informó debidamente a esta empresa de que las conclusiones definitivas con respecto a ella se basarían en los datos disponibles en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento de base, lo que podría tener por consecuencia, de conformidad con el apartado 6 del mismo artículo, que el resultado fuera menos favorable para él que si hubiera cooperado. De conformidad con el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento de base, no se llevó a cabo ninguna inspección en los locales de este productor exportador.

(54) Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, hubo que determinar la subvención y el precio de exportación a partir de los datos disponibles. La Comisión consideró apropiado basar sus conclusiones en la información presentada en la denuncia así como en la información disponible de un procedimiento antisubvenciones previo referente a Indonesia⁽¹⁾. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28, esta información también se contrastó en la mayor medida posible con datos de fuentes independientes.

b) Regímenes del BKPM

(55) Según la denuncia, este productor exportador se benefició de las ventajas ofrecidas por el Consejo de coordinación de la inversión (BKPM), que es un organismo de la administración pública responsable de la planificación y de la promoción de la inversión.

(56) En la investigación previa mencionada anteriormente se vio que el BKPM puede aprobar tanto inversiones extranjeras (PMA) como nacionales (PMDN). A las empresas aprobadas como empresas PMA o PMDN se les concede la exención o la reducción de aranceles y de exacciones aplicables a la importación de bienes de capital, es decir, maquinaria, equipos, recambios y equipo auxiliar, así como a la importación de materias primas.

(57) Los regímenes del BKPM constituyen una subvención, ya que la contribución financiera del Gobierno de Indonesia en forma de derechos no percibidos concede una ventaja directa a sus beneficiarios.

(58) Estos regímenes no pueden calificarse de regímenes de devolución de conformidad con las disposiciones de los anexos I a III del Reglamento de base, ya que los bienes de capital no se consumen en el proceso de producción, y no hay ninguna obligación de exportar el producto final que contiene las materias primas.

(59) Los regímenes del BKPM no están supeditados por la ley a la cuantía de las exportaciones o al uso de mercancías nacionales con preferencia a las mercancías importadas.

(60) Los criterios de concesión los establece el BKPM y al parecer se actualizan frecuentemente. Los regímenes del BKPM limitan explícitamente el acceso a la subvención a ciertas empresas que no pertenecen a determinados sectores. Además, las autoridades que conceden la subvención pueden actuar con cierta discreción durante el proceso de aprobación, y la elegibilidad no es automática.

(61) Los regímenes del BKPM no se atienen, por tanto, a la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, que estipula que la autoridad otorgante debe establecer criterios objetivos imparciales, que no favorezcan a ciertas empresas en detrimento de otras, y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal. Por consiguiente, se considera que estos programas son específicos a efectos de la letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, ya que limitan explícitamente

el acceso a la subvención a ciertas empresas. Como el productor exportador y el Gobierno indonesio no cooperaron, resultó imposible determinar con precisión en qué medida este productor se benefició del régimen.

c) Zonas indonesias bajo control aduanero — Zona franca industrial de Cakung

(62) La dirección del productor exportador que no cooperó indica que sus instalaciones están situadas en la zona franca industrial de Cakung, que es un área a la que se designa como «Zona bajo control aduanero de Nusantara». La empresa confirmó esta información. Las empresas establecidas en tales zonas tienen acceso a determinadas ventajas a las que normalmente no pueden acogerse las empresas situadas fuera de ellas, especialmente una exención de los aranceles sobre los bienes destinados a ser utilizados en la producción de los productos acabados.

(63) El productor exportador, que decidió no cooperar, no aportó ninguna prueba de que no se sirviera de las ventajas disponibles en tales zonas. Para no recompensar la falta de cooperación y dado que se ha comprobado que el exportador está establecido en una zona franca, el Consejo puede suponer que ha gozado de tales ventajas.

(64) De acuerdo con las conclusiones de investigaciones anteriores, un sistema de devolución de derechos que funciona en tales zonas constituye una contribución financiera del Gobierno, que renuncia a ingresos a los que tendría derecho en favor del beneficiario.

(65) Este régimen de devolución constituye una subvención que está supeditada por la ley a la actividad de exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, ya que no puede obtenerse sin que la empresa acepte una obligación de exportación, y por lo tanto se considera que es específica y está sujeta a derechos compensatorios.

(66) Debido a la falta de cooperación del productor exportador, resultó imposible determinar si las importaciones realizadas al amparo de este régimen podrían beneficiarse de una excepción según lo especificado en los anexos del Reglamento de base, ya que no se pudo saber si las mercancías importadas se incorporaron efectivamente al producto exportado y si no se produjeron exoneraciones excesivas de los derechos de importación.

d) Conclusión sobre las subvenciones

(67) Sobre la base de los datos disponibles de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, hay pruebas de la existencia de subvenciones sujetas a medidas compensatorias accesibles para el productor exportador que no cooperó e indicios razonables de que éste utilizó tales subvenciones. A efectos de las medidas, se supondrá que, de acuerdo con la investigación anterior, una parte (50 %) corresponde a subvenciones nacionales y la otra parte (50 %) a subvenciones a la exportación, ya que sólo uno de los dos regímenes, el de zonas francas, se consideró una subvención a la exportación.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 978/2000 del Consejo (DO L 113 de 12.5.2000, p. 1).

- (68) Se parte de la base de que la falta de cooperación es consecuencia del uso y beneficio por ese productor de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios a un nivel superior al nivel mínimo para Indonesia. Por consiguiente, y para no premiar la falta de cooperación, teniendo en cuenta la información contenida en la denuncia así como las conclusiones de la investigación previa, el margen definitivo de subvención expresado en porcentaje del precio de importación cif del producto no despachado de aduana en la frontera comunitaria para todos los productores exportadores indonesios es el siguiente:

Todos los exportadores: 10,0 %.

D. PERJUICIO

1. Observación preliminar

- (69) Dado que solamente cooperó en la investigación un productor exportador indio y que la industria de la Comunidad consta de una sola empresa, se han indizado o se han indicado en forma de banda de valores los datos específicos relativos a esas empresas para preservar la confidencialidad de los datos presentados de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de base.

2. Producción de la Comunidad

- (70) Se descubrió que, además de los dos productores comunitarios denunciantes, también había producción en Italia y en España. Aunque la empresa italiana no suministró datos completos a la Comisión, la información recibida confirmó que, durante el PI, representaba una parte de cerca del 10 % de la producción comunitaria total. Por lo que se refiere a la empresa española, que no suministró datos completos a la Comisión, se constató que en 2001 produjo volúmenes insignificantes del producto afectado, mientras que importó una parte importante de sus ventas de uno de los países afectados. Se concluyó, por tanto, que debía considerarse importador más que productor.
- (71) También se constató que una empresa establecida en el Reino Unido había participado antes en la producción de cierto tipo de mecanismos de encuadernación con anillas. Esta empresa confirmó por escrito que su producción del producto afectado había cesado hace algunos años. No se conoce a ningún otro productor de la Comunidad.
- (72) A la vista de lo expuesto, la producción de los denunciantes y del otro productor comunitario situado en Italia constituye la producción total de la Comunidad a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base.

3. Definición de la industria de la Comunidad

a) Industria de la Comunidad

- (73) Uno de los dos productores denunciantes no contestó al cuestionario (Krause) y se estimó que no cooperaba. Por lo tanto se consideró que este productor, aunque apoyó la denuncia, no formaba parte de la industria de la Comunidad. En cuanto al otro productor (Koloman), se

constató que esta empresa no sólo fabricó el producto similar en la Comunidad durante el período de investigación sino que también produjo partes de él en Hungría. Además de su producción comunitaria, Koloman comerció con los productos húngaros en la Comunidad y también utilizó piezas producidas en Hungría para su producción comunitaria. Además, parte de la producción del productor de la Comunidad que cooperó fue relocalizada a principios del año 2000 mediante el traslado de maquinaria de Austria a Hungría. No obstante, el grueso de la actividad de la empresa permaneció en la Comunidad (oficina principal, almacenes, oficina de ventas, producción de una parte considerable de la gama de productos, así como gran parte del *know how* técnico y de mercadotecnia). Las ventas importadas completaban la gama de productos del producto similar y, por lo tanto, no afectaban a la calificación de productor comunitario de Koloman. En cuanto a la producción de piezas en Hungría y su incorporación subsiguiente en el producto final, la investigación estableció que esas piezas incorporadas no representaban más que una pequeña proporción del coste de producción de los productos acabados y, por consiguiente, del valor añadido. La condición de productor comunitario del productor no se ve, pues, afectada por estas importaciones.

- (74) La investigación confirmó que el único productor comunitario que cooperó representaba más de un 25 % de la producción comunitaria de mecanismos de encuadernación con anillas y cumplía, por tanto, los requisitos del apartado 8 del artículo 10 del Reglamento de base. Por consiguiente, se consideró que constituía la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, y se le denominará en lo sucesivo «la industria de la Comunidad».

b) Acontecimientos posteriores al período de investigación

- (75) En noviembre de 2001, es decir, después del fin del PI, Koloman, el productor comunitario que cooperó, quebró y a resultas de un procedimiento de liquidación, fue adquirido por una empresa austriaca cuya sociedad matriz, establecida en el Reino Unido, adquirió también la filial húngara de Koloman.
- (76) Los nuevos propietarios confirmaron a la Comisión que seguían apoyando la denuncia.

c) Consumo comunitario

- (77) El consumo comunitario aparente se determinó tomando como base los volúmenes de venta de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, las ventas de los demás productores comunitarios en ese mismo mercado de acuerdo con la denuncia, debidamente ajustadas para el período de investigación, la información facilitada por el productor exportador que cooperó y los datos de Eurostat sobre el volumen de las importaciones. Se tuvo en cuenta el hecho de que el código NC 8305 10 00 también incluye productos que

no entran en el ámbito de este procedimiento. Sin embargo, por lo que se refiere a Indonesia, dada la falta de cooperación de los exportadores indonesios, se utilizaron los mejores datos disponibles, es decir, los datos de Eurostat. A este respecto, de acuerdo con la denuncia, que constituye la mejor prueba disponible, se consideró que todas las importaciones del mencionado código NC eran importaciones del producto afectado. El exportador indonesio que no cooperó alegó que sus exportaciones al mercado de la Comunidad eran alrededor del 15 % más bajas que los volúmenes de importación utilizados, pero no se pudo comprobar este extremo y la diferencia podría explicarse por la *ratio* utilizada para convertir en unidades las estadísticas de Eurostat, que están expresadas en toneladas. De acuerdo con estos datos, el consumo comunitario aumentó un 5 % entre 1998 y el período de investigación. Más exactamente, se mantuvo relativamente estable entre 1998 y 1999 y aumentó luego de forma constante hasta el fin del período de investigación, momento en que se situaba en alrededor de 348 millones de unidades.

4. Importaciones procedentes del país afectado

(78) Se recuerda que el procedimiento contra la India se ha dado por concluido. Por consiguiente, sólo se analizan las importaciones de Indonesia como importaciones del país afectado restante.

a) Volumen de las importaciones subvencionadas

(79) Aunque el volumen de las importaciones originarias de Indonesia disminuyó entre 1998 y 2000 y luego volvió a aumentar ligeramente entre 2000 y el período de investigación, debe tenerse en cuenta que las importaciones de este país, que no comenzaron hasta 1997, ya eran significativas en 1998 y se situaban a un nivel de 32 millones de unidades en el período de investigación.

b) Cuota de mercado de las importaciones subvencionadas

(80) Las cuotas de mercado de las importaciones indonesias se situaban entre un 8 y un 13 % y habían disminuido alrededor de un 2 % desde 1998

c) Precio de las importaciones subvencionadas

i) Evolución de los precios

(81) La media ponderada de los precios de importación de las importaciones originarias de Indonesia disminuyeron un 5 % entre 1998 y el período de investigación, es decir, de alrededor de 105 ecus por mil unidades a alrededor de 99 euros por mil unidades. La disminución fue particularmente importante entre 1998 y 1999, cuando los precios cayeron un 3 %, y entre 2000 y el período de investigación, en que disminuyeron un 2 %.

ii) Subcotización

(82) Dada la falta de cooperación de los exportadores indonesios, la comparación de precios se hizo sobre la base de los datos de Eurostat, debidamente ajustados con los derechos de aduana y los costes posteriores a la importa-

ción, y comparados, en la misma fase comercial, con los precios en fábrica de los productores comunitarios.

(83) Sobre esta base, se revisó la subcotización de precios y se modificó cuando fue necesario con arreglo a la información obtenida en las nuevas visitas de verificación. Se encontró que las importaciones procedentes de Indonesia subcotizaban los precios de la industria comunitaria entre un 30 y un 40 %. Hay que tener también en cuenta que se produjo una contención de precios, ya que la industria de la Comunidad no era rentable.

5. Situación de la industria de la Comunidad

a) Producción

(84) La producción de la industria de la Comunidad siguió una tendencia a la baja durante el período, con una reducción de un 25 % entre 1998 y el período de investigación. Una disminución significativa (-15 %) se produjo entre 1998 y 1999. Otra disminución importante tuvo lugar entre 1999 y 2000, y el volumen de producción se mantuvo luego estable hasta el final del período de investigación.

b) Capacidad y utilización de la capacidad

(85) La capacidad de producción siguió la misma tendencia que la producción y disminuyó un 26 % entre 1998 y el período de investigación.

(86) Sobre esta base, el índice de utilización de la capacidad se mantuvo estable durante el período considerado.

c) Existencias

(87) Las existencias de fin de año de la industria de la Comunidad disminuyeron un 12 % entre 1998 y el período de investigación.

d) Ventas en la Comunidad

(88) A pesar de un aumento en el consumo comunitario, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad cayó perceptiblemente entre 1998 y el PI, alrededor de un 25 %. Entre 1998 y 1999 se produjo una disminución (-10 %), y otra aún más pronunciada entre 1999 y 2000 (-15 %).

e) Cuota de mercado

(89) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó más de 4 puntos porcentuales entre 1998 y el período de investigación, siguiendo la misma tendencia que el volumen de ventas.

f) Precios

(90) Los precios de venta netos medios de la industria de la Comunidad disminuyeron un 4 % entre 1998 y el período de investigación. La disminución fue particularmente marcada entre 1998 y 1999, con una caída de los precios de un (6 %), es decir, cuando los precios de importación de los países en cuestión disminuyeron significativamente, como se explicó en el considerando 81.

g) *Rentabilidad*

- (91) La rentabilidad media ponderada de la industria de la Comunidad se deterioró, con una pérdida de 10 puntos porcentuales entre 1998 y el período de investigación y se hizo negativa a partir de 2000. Como resultado de esta evolución tan desfavorable y tal como se mencionó en el considerando 75, la industria de la Comunidad se declaró en quiebra.

h) *Flujo de caja y capacidad de obtención de capital*

- (92) El desarrollo del flujo de caja generado por la industria de la Comunidad en relación con las ventas de mecanismos de encuadernación con anillas es muy similar al de la rentabilidad, es decir, muestra una disminución significativa entre 1998 y el período de investigación.
- (93) La investigación llegó a la conclusión de que la capacidad de capitalización de la industria de la Comunidad se deterioró como consecuencia de su situación financiera y en especial de su pérdida de rentabilidad.

i) *Empleo, salarios, y productividad*

- (94) El empleo de la industria de la Comunidad vinculada a la producción de mecanismos de encuadernación con anillas disminuyó un 30 % entre 1998 y el período de investigación. La masa salarial siguió una tendencia similar en su conjunto, cayendo un 27 % durante el mismo período, lo que se tradujo en un aumento del salario medio de un 5 % entre 1998 y el período de investigación. La productividad de la mano de obra de la industria de la Comunidad, medida en volumen de producción por persona empleada, aumentó un 8 % entre 1998 y el período de investigación.

j) *Inversión y rendimiento de las inversiones*

- (95) El nivel de inversiones disminuyó un 39 % entre 1998 y el período de investigación. La disminución fue especialmente importante entre 1999 y 2000. La investigación mostró que la mayoría de estas inversiones de capital estaban relacionadas con la sustitución o el mantenimiento de instalaciones existentes.
- (96) El rendimiento de las inversiones, expresado como relación entre los beneficios netos de la industria de la Comunidad y el valor contable neto de sus inversiones, siguió muy de cerca la tendencia de la rentabilidad y llegó a ser negativo en 2000.

k) *Crecimiento*

- (97) Mientras que el consumo comunitario aumentó un 5 % entre 1998 y el período de investigación, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó alrededor de un 25 % y el volumen de las importaciones siguió siendo muy importante. La industria de la Comunidad no pudo, por tanto, beneficiarse del ligero incremento de la demanda en el mercado comunitario.

6. Relocalización de parte de la producción

- (98) Para verificar que el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad no se debiera a un cambio en el modelo de producción comunitaria, se analizó si la relocalización de parte de la producción mencionada en el considerando 73 (mediante la transferencia de maqui-

naria de Austria a Hungría), que tuvo lugar a principios del año 2000, afectó la situación de la industria de la Comunidad. Se observó que mientras que la tendencia a la disminución de ciertos indicadores de perjuicio se vio agravada por esta relocalización (en concreto, la producción, la capacidad de producción y el volumen de ventas), las tendencias de la utilización de la capacidad y de los precios medios de venta mejoró, lo que dio lugar a una limitación de las pérdidas. Por ejemplo, se evaluó que alrededor del 60 % de la disminución de la producción está ligado a la relocalización, y alrededor del 80 % de la disminución de volumen de ventas, mientras que sin esta relocalización, la disminución de precios habría sido tres veces mayor y la rentabilidad habría perdido 7 puntos porcentuales más. A la vista de lo expuesto, se concluyó que el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad no se debía a un cambio de la estructura de producción comunitaria.

- (99) Se ha alegado que la actividad principal de la industria de la Comunidad ya no se encuentra en la Comunidad, ya que la relocalización en Hungría habría supuesto una reducción del 60 % de la producción comunitaria y del 80 % de las ventas de esta industria de productos fabricados en la Comunidad.

- (100) Como ya se ha explicado en el considerando 98, la relocalización no supuso tal reducción de la producción de la industria de la Comunidad, sino únicamente una reducción del 15 % de la producción comunitaria y del 20 % de las ventas de productos fabricados en la Comunidad. Por consiguiente, se confirma la conclusión del considerando 73 sobre la actividad principal de la industria de la Comunidad.

7. Conclusión sobre el perjuicio

- (101) Se ha constatado que durante el período considerado se produjo un deterioro de la situación de la industria de la Comunidad (teniendo en cuenta la relocalización, como se indica en el considerando 98).

- (102) Aunque las medidas antidumping sobre las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la República Popular China y de Malasia dieron lugar a una disminución sustancial de las importaciones originarias de estos países después de 1998, la industria de la Comunidad no pudo beneficiarse plenamente de esta evolución. A partir del año 1998, la mayor parte de los indicadores de perjuicio, es decir, la producción, los volúmenes de ventas, los precios, la cuota de mercado, la rentabilidad, el rendimiento del capital invertido, la tesorería y el empleo tuvieron una evolución negativa. En especial, la disminución de los precios de venta de la industria de la Comunidad tuvo un efecto negativo sobre su rentabilidad.

- (103) Además, mientras se reducían las ventas de la industria de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación, el volumen de las importaciones originarias de Indonesia era considerable. La investigación mostró asimismo que, durante el período de investigación, las importaciones de Indonesia se realizaron a precios considerablemente entre un 30 y un 40 % más bajos que los de la industria de la Comunidad. Además, se produjo una contención de precios.

- (104) El deterioro experimentado por la industria de la Comunidad permite concluir que ha sufrido un perjuicio importante.
- (105) Se recuerda que después del período de investigación, las dificultades financieras dieron lugar a la quiebra de la industria de la Comunidad y a la adquisición del otro denunciante.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (106) De conformidad con los apartados 6 y 7 del artículo 8 del Reglamento de base, se examinó si las importaciones procedentes de Indonesia, dado su volumen y su efecto sobre los precios en el mercado comunitario de mecanismos de encuadernación con anillas, habían causado un perjuicio a la industria de la Comunidad en un grado que pudiera considerarse importante. Se examinaron también otros factores conocidos distintos de las importaciones subvencionadas que pudieran haber perjudicado a la industria comunitaria al mismo tiempo, para asegurarse de que el perjuicio causado por esos factores no se atribuyera a las importaciones subvencionadas de Indonesia.

2. Efecto de las importaciones subvencionadas

- (107) El volumen de las importaciones subvencionadas disminuyó cerca de un 14 % entre 1998 y el período de investigación, y su cuota del mercado comunitario más de 2 puntos porcentuales durante el mismo período. No obstante, siguió siendo considerable y mantuvo una cuota de mercado que oscilaba entre un 8 y un 13 % entre 1998 y el período de investigación. Además, estas importaciones presionan claramente a la baja los precios de la industria de la Comunidad. La cuota de mercado de esta industria disminuyó más de un 4 %. Al mismo tiempo, los precios medios de la Comunidad descendieron un 4 %. La reducción real de precios fue aún mayor, como se explica en el considerando 98.
- (108) Durante el mismo período, entre 1998 y el PI, la situación de la industria de la Comunidad empeoró, como lo muestra la disminución del volumen de ventas y de la cuota de mercado, la bajada de precios y el deterioro sustancial de la rentabilidad, que resultó en pérdidas. La industria de la Comunidad no pudo, por tanto, beneficiarse suficientemente de la imposición de las mencionadas medidas contra la República Popular China y Malasia.
- (109) Un exportador indonesio alegó que las exportaciones de este país no podían haber causado perjuicio ya que disminuyeron entre 1999 y 2000 y mantuvieron una cuota de mercado mínima. La misma empresa argumentó que las importaciones procedentes de Indonesia no podían tener ningún impacto real sobre la industria de la Comunidad, ya que la producción comunitaria era cinco o seis veces superior al volumen de las importaciones indonesias.

- (110) No obstante, hay que tener en cuenta que las importaciones indonesias, aunque disminuyeron entre 1998 y 2000, aumentaron ligeramente entre 2000 y el período de investigación, sin alcanzar el nivel de 1998. Además, como ya se explicó en el considerando 80, durante 1998 y el período de investigación las importaciones indonesias mantuvieron una cuota de mercado situada entre un 8 y un 13 %, lo que significa un porcentaje considerable, que se sitúa claramente por encima del nivel mínimo. Por último, se recuerda también que la industria de la Comunidad queda claramente definida en el considerando 74 y que su nivel de producción está muy por debajo de lo que afirma la empresa indonesia.

- (111) Por lo tanto, puede concluirse que las importaciones procedentes de Indonesia neutralizaron los efectos de las medidas antidumping adoptadas en 1997 contra la República Popular China y Malasia y modificadas en 2000 en lo que se refiere a la República Popular China, y que la evolución negativa resumida en los párrafos anteriores puede atribuirse a las importaciones subvencionadas procedentes de Indonesia.

3. Efectos de otros factores

a) Importaciones procedentes de otros terceros países

- (112) Se consideró la posibilidad de que otros factores distintos de las importaciones subvencionadas procedentes de Indonesia pudieran haber producido el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad o haber contribuido a él y especialmente si las importaciones de países distintos de Indonesia pudieran haber contribuido a esta situación.
- (113) El volumen de importación de otros terceros países aumentó un 17 % entre 1998 y el período de investigación y su cuota de mercado progresó más de 5 puntos porcentuales durante el mismo período. Este incremento se explica en gran medida por el aumento de las importaciones originarias de la India, Hungría y Tailandia al tiempo que disminuían significativamente las importaciones procedentes de la República Popular China y Malasia como consecuencia de las medidas antidumping impuestas en 1997.
- (114) El precio unitario medio de las importaciones procedentes de terceros países disminuyó un 16 % entre 1998 y el período de investigación. Los precios de casi todos los terceros países disminuyeron durante este período, excepto los de las importaciones procedentes de República Popular China que, debido al efecto de las medidas antidumping, aumentaron considerablemente, aunque alcanzaron el mismo nivel que los precios húngaros en el período de investigación.
- i) India
- (115) Se investigó, en primer lugar, si las importaciones procedentes de la India podían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. No obstante, aunque las importaciones indias aumentaron significativamente entre 1998 y el período de investigación, se comprobó que sus precios habían sufrido una presión a la baja por parte de las importaciones de Indonesia, cuyos precios eran entre un 2 y un 30 % más bajos que

los precios de las importaciones indias entre 1998 y el período de investigación. Además, debe tenerse en cuenta que cuando empezaron las importaciones indias en 1998, sus precios eran un 40 % más elevados que los de las importaciones indonesias para un volumen comparable de mecanismos de encuadernación con anillas. Desde entonces, los precios de las importaciones indias han disminuido continuamente, pero se han situado siempre por encima de los precios indonesios y eran un 5 % superiores a estos durante el período de investigación. Se puede concluir, por tanto, que, aunque las importaciones indias han tenido un efecto negativo sobre la situación de la industria de la Comunidad, el impacto de las importaciones subvencionadas procedentes de Indonesia consideradas aisladamente fue sustancial. Indonesia es, efectivamente, un factor muy importante e influyente en el mercado comunitario. Su volumen de exportaciones a la Comunidad era más bajo que el de la India pero, en todo caso, muy importante. Las exportaciones indonesias ejercieron una presión a la baja sobre los precios de la industria de la Comunidad aún mayor que las exportaciones indias. Cabe señalar que el análisis que precede se vio seriamente obstaculizado por el hecho de que Indonesia no cooperó y, por tanto, no se dispuso de información sobre los tipos de productos y los segmentos de mercado de las exportaciones indonesias.

ii) República Popular China

- (116) También se tomó en consideración la posibilidad de que la absorción de las medidas antidumping impuestas en 1997 a las importaciones procedentes de la República Popular China pudiera haber ocasionado el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad o haber contribuido a él. A este respecto, hay que destacar que, aunque la absorción de los derechos sobre las importaciones procedentes de la República Popular China restara eficacia a las medidas impuestas en 1997 en lo que se refiere a los precios de venta, esas medidas provocaron una reducción significativa de los volúmenes importados de la República Popular China desde 1998. Además, hay que tener en cuenta que, aunque las importaciones procedentes de Indonesia no comenzaron hasta 1997, alcanzaron aproximadamente el mismo nivel que las importaciones procedentes de la República Popular China ya en 1998. Desde entonces, las importaciones chinas disminuyeron mucho, mientras que las importaciones indonesias se redujeron en una medida muy inferior hasta el período de investigación, período en el que estas últimas importaciones eran todavía más de tres veces más elevadas que las importaciones procedentes de la República Popular China. Por tanto, como los volúmenes de importación de la República Popular China se situaban muy por debajo de los volúmenes de importación de Indonesia durante el período de investigación, se concluyó que esas importaciones no tuvieron un efecto importante sobre la situación de la industria de la Comunidad comparado con los efectos de las importaciones subvencionadas procedentes de Indonesia.

iii) Hungría

- (117) Para determinar si las importaciones procedentes de Hungría, de forma aislada, causaron perjuicio a la industria de la Comunidad, se examinó el nivel de las importaciones y los precios en el mercado comunitario.

- (118) El análisis por lo que se refiere a las importaciones húngaras entre 1998 y el período de investigación se basó en datos proporcionados en el cuestionario de respuesta del productor comunitario cuya fábrica en Hungría constituye la única unidad de producción húngara.

- (119) Durante el período considerado, las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas procedentes de Hungría crecieron en volumen. En cuanto a los precios de venta cobrados por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario por sus productos importados de Hungría, aunque disminuyeron durante el período considerado, siguieron siendo los más elevados entre los precios de importación de terceros países y sufrieron una presión a la baja por las importaciones procedentes de Indonesia.

- (120) Se analizó la producción húngara de mecanismos de encuadernación con anillas y se comparó con la producción austriaca. Se comprobó que había pocas coincidencias entre los modelos producidos en Austria y Hungría.

- (121) Dado el pequeño porcentaje de modelos producidos tanto en Austria como en Hungría, se llegó a la conclusión de que los productos húngaros completaban la gama de productos de la industria de la Comunidad, permitiendo a ésta ofrecer una selección más amplia de modelos a los clientes, y no afectaba negativamente a la situación de la industria de la Comunidad.

- (122) Por todo lo cual, se concluyó que las importaciones procedentes de Hungría no contribuyeron de forma significativa a la situación de deterioro de la industria de la Comunidad.

iv) Tailandia

- (123) Dado que, como ya se hizo constar en el Reglamento (CE) nº 2100/2000 del Consejo ⁽¹⁾ «parte de las mercancías de origen chino se declararon a las autoridades aduaneras nacionales como de origen tailandés y eludieron por lo tanto el pago de los derechos antidumping normalmente adeudados», también se consideró apropiado evaluar el impacto de las importaciones expedidas desde Tailandia.

- (124) Estas importaciones procedentes de Tailandia aumentaron claramente durante el período considerado ya que empezaron en 1998 con cerca de un millón de unidades y pasaron a más de 23 millones de unidades en el período de investigación. Además, se comprobó a partir de datos de Eurostat, que los precios de venta de las importaciones tailandesas estaban por lo general por debajo de las importaciones de Indonesia.

- (125) No obstante, aunque se comprobó que los precios tailandeses eran alrededor de un 20 % más bajos que los precios de las importaciones indonesias, hay que tener en cuenta que el volumen de estas últimas es más de tres veces más elevado que el de las importaciones de Tailandia. Por tanto, como los volúmenes de importación de Tailandia se situaban muy por debajo de los volúmenes de importación de Indonesia, se concluyó que esas importaciones no podían tener un efecto significativo sobre la situación de la industria de la Comunidad comparado con los efectos de las importaciones subvencionadas de Indonesia.

(1) DO L 250 de 5.10.2000, p. 1.

(126) El análisis con respecto a Tailandia ha sido cuestionado por un exportador indonesio que no cooperó. Este exportador indonesio alegó que el nivel de las importaciones indonesias era comparativamente más bajo y que los precios eran más elevados que los de las importaciones tailandesas. No obstante, se recuerda que aunque los precios tailandeses eran más bajos que los precios de las importaciones de Indonesia, los volúmenes importados de este último país superaban en más de un 30 % los de las importaciones tailandesas. Por consiguiente, se confirma la conclusión del considerando 125.

b) *Otros factores*

(127) También se investigó si podían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad otros factores distintos de los mencionados.

(128) Los importadores que cooperaron afirmaron que el sector de los mecanismos de encuadernación con anillas es extremadamente sensible a los precios, de modo que los productores deben vender grandes volúmenes para ser competitivos. También alegaron que la industria de la Comunidad se sustenta únicamente en el mercado comunitario, y no en el mercado mundial, lo que le permitiría ser más rentable. A este respecto, hay que recordar que la relación entre las ventas dentro y fuera de la Comunidad de la industria comunitaria no cambió de forma significativa entre 1998 y el período de investigación. No obstante, a pesar de que la industria de la Comunidad estaba muy orientada al mercado comunitario, sus ventas de exportación le permitieron ser rentable en 1998, en un momento en el que las importaciones procedentes de Indonesia eran significativas.

(129) Un usuario alegó que el perjuicio fue causado por la fuerte competencia de la industria de suministros de oficina. De acuerdo con este argumento, esta competencia hizo que los usuarios y distribuidores del producto afectado ejercieran una presión sobre los precios de la Comunidad provocando una disminución de los mismos. Conviene destacar, a este respecto, que las importaciones subvencionadas deben haber empeorado significativamente la presión sobre los precios ejercida por los usuarios en la Comunidad, perjudicando, así, a la industria de la Comunidad.

(130) Se examinó, además, si la caída de precios se podía atribuir al desarrollo normal del sector de los mecanismos de encuadernación con anillas, ya que los precios de todas las fuentes de suministro descendieron entre 1998 y el período de investigación.

(131) A este respecto, hay que tener en cuenta que la reducción general de precios se produce en un contexto de prácticas desleales continuadas, primero de la República Popular China y de Malasia, y luego de Indonesia, lo que ha influido en el mercado comunitario.

(132) Además, como se mencionó en el considerando 128, el mercado de los mecanismos de encuadernación con anillas es extremadamente sensible a los precios. Por consiguiente, dado que se comprobó que los precios de las importaciones indonesias estaban subvencionados y eran más bajos que el precio unitario medio de las

demás importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas entre 1998 y el período de investigación, se puede concluir que las importaciones procedentes de Indonesia, que se mantuvieron entre un 8 y un 13 % del mercado comunitario durante el período de investigación, han tenido un impacto depresivo de los precios en este mercado.

(133) Por último, se analizó si el comportamiento de precios de Krause, el productor comunitario que no cooperó, podía haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. El examen adicional de los datos sobre Krause mostró que este mismo productor comunitario sufrió un deterioro de su situación durante el período considerado, particularmente en lo que se refiere a los precios de venta y a la rentabilidad. De ello se desprende que no ha contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad y que también ha resultado afectado negativamente por las importaciones procedentes de Indonesia, viéndose forzado a disminuir sus precios, como la industria de la Comunidad.

(134) Por todas las razones expuestas, se concluyó que la caída de precios en el mercado comunitario no debe considerarse un desarrollo normal del comercio, sino la consecuencia de prácticas comerciales desleales de Indonesia.

(135) Las autoridades indonesias arguyeron que las exportaciones de ese país se limitaron al abastecimiento de un productor italiano de mecanismos de encuadernación con anillas para complementar su gama de productos.

(136) Sin embargo, se comprobó que esta afirmación contradecía la declaración realizada por el exportador indonesio que no cooperó, que argumentó que el único mercado en el que el productor indonesio tiene una cuota de mercado significativa es el Reino Unido. Este extremo ha sido confirmado, además, por Eurostat.

(137) Este último productor alegó que estas exportaciones indonesias no podían causar perjuicio porque su mercado principal es el Reino Unido, donde la industria de la Comunidad no tiene actividades significativas. No obstante, aparte de que está argumentación entre en contradicción con la alegación de las autoridades indonesias, hay que recordar que el análisis del perjuicio se realiza a escala comunitaria y no regional.

4. Conclusión sobre la causalidad

(138) A la vista de lo expuesto, se concluye que el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, que se caracteriza por un desarrollo negativo de la producción, los volúmenes de ventas, los precios, la cuota de mercado, la rentabilidad, el rendimiento del capital invertido, la tesorería y el empleo debidamente ajustados teniendo en cuenta la relocalización en Hungría, fue ocasionado por las importaciones subvencionadas. Efectivamente, el efecto en la situación de la industria de la Comunidad de las importaciones procedentes de la India, Tailandia y la República Popular China combinado con la relocalización parcial de la producción comunitaria fue limitado.

- (139) Un exportador indonesio que no cooperó alegó también que existe una contradicción entre la conclusión expuesta en el considerando 138 y el hecho de que hay suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración con respecto a la República Popular China.
- (140) A este respecto, hay que recordar que el objetivo de las reconsideraciones por expiración es analizar la situación del mercado de la Comunidad desde el punto de vista de la probabilidad de una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio en caso de que se eliminen las medidas vigentes. Por consiguiente, el hecho de que el deterioro de la industria de la Comunidad durante el período de investigación se haya atribuido a Indonesia, no afecta al análisis del comportamiento futuro de los exportadores chinos en el mercado comunitario y su posible efecto sobre la situación de la industria de la Comunidad. Además, hay que tener en cuenta que la cuota de mercado de China era muy baja durante los dos últimos años del período considerado.
- (141) Ante este análisis, que ha distinguido y separado debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas, se concluye que estos otros factores como tales no permiten refutar la conclusión de que el perjuicio importante constatado debe atribuirse a las importaciones subvencionadas.

F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Observación preliminar

- (142) Se examinó si había razones convincentes que pudieran llevar a la conclusión de que no redundaba en interés de la Comunidad el adoptar medidas en este caso particular. Con este fin, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento de base, se consideraron, sobre la base de todas las pruebas presentadas, los efectos que las posibles medidas pudieran tener para todas las partes interesadas en el presente procedimiento y las consecuencias de no adoptar medidas.
- (143) Para evaluar el efecto probable de la imposición o no imposición de medidas, la Comisión pidió información a todas las partes interesadas. Se enviaron cuestionarios a los dos productores comunitarios denunciantes, a otras dos empresas conocidas como productores de la Comunidad, a cinco importadores no vinculados, a 49 usuarios y a una asociación de usuarios. Un productor comunitario denunciante (Koloman), dos importadores independientes y un usuario vinculados con esos importa-

dores contestaron al cuestionario. Otro usuario presentó sus observaciones sin contestar al cuestionario.

- (144) Estas respuestas y observaciones sirvieron de base para el análisis del interés de la Comunidad.

2. Interés de la industria de la Comunidad

a) Observación preliminar

- (145) Varios productores de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad han dejado de fabricar el producto afectado en los últimos años. En cuanto a las restantes empresas, la investigación comprobó que, tal como se mencionó en el considerando 71, una empresa establecida en el Reino Unido también paró su producción hace algunos años. En cuanto a la empresa establecida en Italia, se constató que no representaba una proporción significativa de la producción de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad e importaba buena parte de sus ventas. En cuanto a la empresa española, se vio que se la debía considerar importadora más que productora, ya que fabricaba volúmenes insignificantes del producto afectado e importaba más del 90 % de sus ventas de Indonesia. Se concluye, por tanto, que los dos denunciantes son los únicos productores comunitarios de mecanismos de encuadernación con anillas que siguen teniendo una producción significativa.
- (146) Hay que tener en cuenta que los dos productores comunitarios denunciantes ya sufrieron un perjuicio importante en el pasado por las importaciones de mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la República Popular China y de Malasia que, como se señaló en el Reglamento (CE) nº 119/97 del Consejo⁽¹⁾, provocaron, entre otras cosas, una reducción del 28 % de su mano de obra entre 1992 y octubre de 1995. Como se ha explicado en el considerando 94, entre 1998 y el período de investigación se produjo una nueva reducción de empleo de la industria de la Comunidad de un 30 %.

- (147) Ante el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, se concluye que, si ésta no se recupera de las prácticas desleales de subvención, es probable que desaparezca completamente la producción comunitaria y que los usuarios dependan exclusivamente de las importaciones.

b) Situación financiera de la industria de la Comunidad

- (148) La situación financiera de la industria de la Comunidad tuvo una evolución tan negativa durante el período considerado que, después del período de investigación, se declaró en quiebra, como se mencionó en el considerando 75. Debe tenerse en cuenta que la situación deficitaria de la industria de la Comunidad proviene de su dificultad para competir con las importaciones a bajo precio subvencionadas. Sin embargo, el hecho de que el productor comunitario que cooperó haya sido adquirido por otra empresa muestra que la producción de mecanismos de encuadernación con anillas de la Comunidad se encuentra en una fase de reestructuración y que se está haciendo un importante esfuerzo para mantener la viabilidad y conseguir la rentabilidad de esta industria.

(1) DO L 22 de 24.1.1997, p. 1.

c) *Posibles efectos de la imposición/no imposición de medidas en la industria de la Comunidad*

(149) Tras la imposición de medidas, la restauración de condiciones de mercado justas permitiría que la industria de la Comunidad recuperara la cuota de mercado perdida y, al aumentar la utilización de la capacidad, disminuiría los precios de coste unitarios y aumentaría la rentabilidad. Además, se espera que las medidas tengan un efecto positivo en el nivel de los precios de la industria de la Comunidad. En conclusión, se puede esperar que el aumento de la producción y del volumen de ventas, por una parte, y la disminución suplementaria de los costes unitarios, por otra, combinados finalmente con un ligero incremento de los precios, permitan a la industria de la Comunidad mejorar su situación financiera.

(150) Por el contrario, si no se imponen medidas compensatorias, es probable que la industria de la Comunidad tenga que bajar más sus precios o siga perdiendo cuota de mercado. En ambos casos es muy probable que empeore la situación financiera de la industria de la Comunidad. Como consecuencia adicional, es probable que la producción comunitaria cese definitivamente en un corto plazo.

(151) Por otra parte, dado que la industria de la Comunidad no sólo produce el producto afectado sino también otros productos que suponen alrededor de un tercio de su volumen de negocios, es muy probable que el cierre de líneas de producción que fabrican mecanismos de encuadernación con anillas afecte a la viabilidad de la fábrica entera y lleve al cierre de todas las líneas de producción, con el consiguiente efecto negativo más grave sobre el empleo y la inversión.

d) *Posible relocalización de la producción de la industria comunitaria*

(152) Se analizó si las eventuales medidas pudieran no redundar en interés de la Comunidad dado el traslado de parte de la producción de la industria comunitaria a un tercer país. También se examinó la posibilidad de que se produjeran otras relocalizaciones.

(153) En primer lugar, como se explicó en el considerando 98, se recuerda que la relocalización que tuvo lugar en 2000 permitió a la industria de la Comunidad limitar sus pérdidas. A este respecto, era una decisión estratégica destinada a contrarrestar el efecto de las subvenciones. Además, es probable que esta relocalización, al mejorar la situación financiera de la industria de la Comunidad, tuviera el efecto indirecto de hacerla más atractiva para el nuevo inversor que la adquirió recientemente.

(154) En cuanto al riesgo de una nueva relocalización, la Comisión recibió la confirmación de que la industria de la Comunidad no prevé tal relocalización. Por otra parte, no hay razones para pensar que tal relocalización sea probable, ya que el esfuerzo de reestructuración combinado con la imposición de un derecho compensatorio

permitiría a la industria de la Comunidad gozar de nuevo de una situación de rentabilidad.

3. Interés de los importadores

(155) Algunos importadores, que, sin embargo, no adquirirían mecanismos de encuadernación con anillas de Indonesia, afirmaron que el cambio de fuentes de abastecimiento podría acarrear costes adicionales o problemas transitorios. Más concretamente, los importadores subrayaron que debido a las medidas antidumping impuestas en 1997 ya se vieron forzados a cambiar su fuente de suministro.

(156) Sin embargo, se recuerda que el propósito de las medidas compensatorias no es forzar a los importadores o a los usuarios a cambiar su fuente de suministro, sino restaurar la competencia leal en el mercado comunitario. Además, estos importadores también reconocieron que varios otros terceros países podían producir fácilmente mecanismos de encuadernación con anillas y no previeron ninguna dificultad para abastecerse de un país no afectado por las medidas compensatorias. Por otra parte, podrían también vender los productos de los productores comunitarios. Por consiguiente, lo más probable es que los eventuales problemas ocasionados por un posible cambio de suministro sean temporales y no anulen el efecto positivo en la industria de la Comunidad de las medidas compensatorias contra las subvenciones perjudiciales.

4. Interés de los usuarios y de los consumidores

a) Usuarios

(157) Tanto los importadores no vinculados que han cooperado como los usuarios (productores de carpetas de anillas) han alegado que la imposición de medidas compensatorias tendría un importante efecto adverso sobre la situación financiera de los usuarios.

(158) A este respecto, se evaluó el efecto probable sobre los costes de producción de los usuarios de la imposición de medidas compensatorias a Indonesia. Se efectuó una valoración sobre el impacto de las medidas propuestas contra Indonesia sobre usuarios que tuvieran únicamente como fuente de suministro las importaciones indonesias (hipótesis más desfavorable). En este supuesto, el impacto de las medidas propuestas contra Indonesia supondría un aumento del coste de producción evaluado en alrededor del 1,3 %. Como ya se ha explicado, se trata de una situación puramente hipotética, ya que ningún usuario que cooperara se abasteció del producto afectado únicamente de Indonesia.

(159) A la vista de lo expuesto, se concluyó que el impacto de los derechos compensatorios en los usuarios sería insignificante. De forma más general, dada la falta de cooperación de otros usuarios, es probable que el impacto de coste en los demás usuarios sea también insignificante.

- (160) El usuario que cooperó alegó que, como sucedió en los últimos tres años, cuando tuvo que relocalizar parte de su producción fuera de la Comunidad y cerrar tres fábricas tras la imposición de medidas antidumping a los mecanismos de encuadernación con anillas originarios de la República Popular China y de Malasia, las medidas compensatorias sobre las importaciones originarias de Indonesia, al aumentar los precios de una de las partidas de su coste de producción, podrían dar lugar a un nuevo traslado de su producción de carpetas de anillas fuera de la Comunidad o al cierre de las correspondientes fábricas. Esto podría llegar a afectar a toda su actividad, es decir, también a la fabricación de otros productos, cuyas fábricas serían igualmente trasladadas, con importantes pérdidas de puestos de trabajo en la Comunidad.
- (161) A este respecto, hay que tener en cuenta que el riesgo de relocalización de la industria transformadora como consecuencia de las medidas compensatorias es reducido, ya que una parte del mercado de carpetas está orientado hacia la actividad interempresarial y es fundamental que los usuarios estén cerca de sus clientes y tengan una producción flexible para satisfacer la demanda y un buen conocimiento del mercado. La investigación mostró que los principales criterios de elección de los productores de las carpetas son el precio, la calidad, el servicio y la rapidez de entrega. Además, como ya se explicó en los considerandos 157 y 158, se llegó a la conclusión de que el impacto financiero de las medidas compensatorias en la industria transformadora sería insignificante. Por último, el hecho de que solamente un productor de carpetas cooperara plenamente con la investigación, tiende a confirmar la conclusión provisional de que las medidas compensatorias no tendrán un impacto decisivo en los usuarios.
- (162) Además, algunas partes interesadas señalaron que la relocalización de varios usuarios que se ha producido en los últimos años se debía a los elevados costes de producción en la Comunidad. Esto confirma que las relocalizaciones deben verse en el contexto más amplio de la estructura general de costes en la que, como ya se ha explicado, las medidas compensatorias representan una parte insignificante.
- (163) Por lo que se refiere a la situación específica del usuario que cooperó, la investigación mostró que, aunque trasladó parte de su producción fuera de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación, es decir, después de la imposición de medidas contra la República Popular China y Malasia, este usuario en realidad cambió su fuente de suministro después de la imposición de medidas antidumping contra la República Popular China y Malasia, comprando mecanismos de encuadernación con anillas de los importadores que cooperaron que, a su vez, en 1998 empezaron a importar de la India en detrimento de la República Popular China. Parece difícil, por tanto, establecer un vínculo entre el traslado de la producción de carpetas de anillas de ese usuario fuera de la Comunidad y la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de la República Popular China y de Malasia. Además, como se ha mostrado en el considerando 159, los derechos compensatorios no tienen un efecto significativo sobre los costes de producción de los usuarios.
- (164) Se ha comprobado que la relocalización a que se hizo mención anteriormente debe verse más bien como la consecuencia de la estrategia de orientación al exterior de este usuario, que ha adquirido varias empresas durante los últimos años. Esta estrategia llevó finalmente a una consolidación y a una reestructuración de las diversas entidades del grupo y al cierre de algunas de ellas. El traslado de algunas fábricas fuera de la Comunidad debe verse como parte de esta estrategia, que aspira a consolidar la posición de ese usuario en el mercado comunitario y a desarrollar su presencia en Europa del Este.
- (165) A la vista de lo expuesto y teniendo en cuenta el escaso impacto que se puede esperar del nivel de los derechos impuestos en el usuario afectado, parece poco probable que las medidas compensatorias contra Indonesia provoquen por sí solas un nuevo traslado de su producción de carpetas de anillas fuera de la Comunidad.
- (166) En cuanto al cierre de fábricas y al riesgo de nuevos cierres vinculados a la imposición de medidas compensatorias contra Indonesia, se constató que el usuario que cooperó cerró tres fábricas en los últimos tres años, cuando estaban en vigor las medidas contra la República Popular China y Malasia. Dado el escaso impacto que tendrían las medidas sobre el coste de producción y sobre la situación financiera del usuario en cuestión, tal como se explicó en el considerando 164, es poco probable que las medidas en relación con la República Popular China y Malasia dieran lugar, por sí solas, al cierre de estas fábricas y que las medidas compensatorias sobre las importaciones de Indonesia ocasionaran el cierre de otras fábricas.
- b) *Consumidores*
- (167) Debe tenerse en cuenta que el producto afectado no se vende al por menor y que ninguna asociación de consumidores se dio a conocer ni participó en esta investigación.
- (168) El usuario que cooperó también alegó que las medidas compensatorias aumentarían el precio pagado por el cliente final de las carpetas de anillas, es decir, por los consumidores. Sin embargo, teniendo en cuenta la explicación anterior sobre el efecto sobre los productores de carpetas de anillas, es probable que el eventual aumento del precio de venta final a los consumidores de carpetas de anillas no sea significativo.

(169) Además, la investigación mostró que el usuario que cooperó vende sus productos principalmente a distribuidores. En el peor de los casos, si el aumento de los precios que podrían sufrir los usuarios se repercutiera íntegramente en el consumidor final, esto supondría un aumento máximo del 4 % al consumidor. Sin embargo, es poco probable que ocurra esto, ya que la experiencia muestra que lo más normal es que cada eslabón de la cadena de distribución asuma parte del aumento de sus costes para mantenerse competitivo en su mercado.

(170) Por todo lo cual, se consideró que el efecto en los usuarios y consumidores de carpetas no constituía una razón de peso contra la imposición de medidas compensatorias, pues es improbable que ese eventual efecto negativo anule el efecto positivo sobre la industria de la Comunidad de la adopción de medidas compensatorias contra las subvenciones perjudiciales.

c) Efecto sobre la competencia

(171) También se examinó si la imposición de medidas compensatorias sobre las importaciones procedentes de Indonesia podía dar lugar a una situación en que la industria de la Comunidad se beneficiara de una posición dominante respecto al mercado comunitario, en especial teniendo en cuenta las medidas compensatorias impuestas en 1997 sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Malasia y la reestructuración de la industria de la Comunidad.

(172) En primer lugar, se recuerda que la industria de la Comunidad tuvo, durante el período de investigación, una cuota de mercado que osciló únicamente entre un 10 y un 15 %. Los dos productores comunitarios denunciantes juntos habrían tenido, durante el período de investigación, una cuota de mercado de entre un 32 y un 37 %. Aun cuando se incluyeran las importaciones de Koloman en la cuota de mercado de ambos denunciantes juntos, esta cuota de mercado se habría situado entre un 47 y un 52 % del mercado comunitario en el período de investigación. Además, hay que recordar que, aunque la Comisión inició una reconsideración de las medidas contra la República Popular China, esta reconsideración no afecta a las importaciones procedentes de Malasia. Además, todavía se pueden importar los mecanismos de encuadernación de la India. Por tanto, se considera muy poco probable que la imposición de medidas compensatorias contra Indonesia tenga ningún efecto negativo sobre la competencia de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Por último, se recuerda que la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Malasia tampoco dio lugar a ninguna clase de dominación para la industria de la Comunidad, aunque en aquel momento no existía ninguna otra fuente de suministro más que estos dos países.

(173) Por otra parte, como se ha explicado ya en el considerando 150, es probable que sin medidas para corregir los efectos de las importaciones subvencionadas, la producción comunitaria deje de ser viable y, por lo tanto, desaparezca en un breve plazo. Ciertamente, el que la industria de la Comunidad cesara su producción del producto afectado no redundaría en interés de los usuarios. Por una parte, el único usuario que cooperó

compró entre un 20 % y un 50 % de sus mecanismos de encuadernación con anillas de la industria de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación. Por otra parte, si la industria de la Comunidad cesara definitivamente la producción de mecanismos de encuadernación con anillas, los usuarios dependerían en gran medida de las importaciones.

(174) En caso de que se impongan las medidas, aún existen varias fuentes alternativas de suministro. Los mecanismos de encuadernación con anillas se compran o se pueden comprar a la industria de la Comunidad, a los otros productores comunitarios, a la India y a Hong Kong. Además, es probable que comiencen de nuevo las importaciones procedentes de Malasia, ya que las medidas contra este país expiraron recientemente. Por otra parte, la investigación ha mostrado que la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Malasia no dio lugar a una escasez del producto afectado. Por último, se recuerda que se constató que el impacto de las medidas sobre los usuarios sería insignificante y, por lo tanto, es muy probable que se siga importando el producto de Indonesia.

5. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

(175) Por los motivos expuestos, se concluye que no existen razones de peso para no imponer derechos compensatorios.

G. MEDIDAS DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

(176) A la vista de las conclusiones relativas a las subvenciones, al perjuicio, a la causalidad y al interés comunitario, deben establecerse medidas compensatorias definitivas a un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado a la industria de la Comunidad por las importaciones subvencionadas.

(177) De conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base, la Comisión examinó el nivel de derecho que sería adecuado para eliminar el perjuicio causado por las subvenciones a la industria de la Comunidad. Con este fin, se consideró que debía calcularse un nivel de precios basado en el coste de producción de los productores comunitarios con un margen de beneficio razonable.

(178) Se constató que un margen de beneficio de un 5 % del volumen de negocios podía considerarse un mínimo razonable, teniendo en cuenta la necesidad de inversión a largo plazo y, más particularmente, el importe que se podía esperar que hubiera obtenido la industria de la Comunidad en ausencia de las subvenciones perjudiciales.

(179) Dada la falta de cooperación, se consideró que el nivel de eliminación del perjuicio debía cubrir la diferencia entre este precio calculado y los precios cif ajustados del modo que se explica en el considerando 82.

(180) El nivel de eliminación del perjuicio a las importaciones de Indonesia se estableció en un 42,30 %.

2. Medidas compensatorias definitivas

(181) A la vista de lo que precede y de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base, el tipo del derecho debería corresponder al margen de subvención, que era más bajo que el margen de perjuicio. Por consiguiente, se aplicarán los siguientes tipos de derechos:

Indonesia (todas las empresas): 10,0 %.

(182) Para respetar el plazo fijado en el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ciertos mecanismos de encuadernación con anillas clasificados en el código NC ex 8305 10 00 (códigos TARIC: 8305 10 00 10 y 8305 10 00 20) originarias de Indonesia. A efectos del presente Reglamento, los mecanismos de encuadernación con anillas consisten en dos placas de acero rectangulares o alambres con al menos cuatro medias anillas de acero fijados sobre ellas y que se mantienen unidos

mediante una cubierta de acero. Pueden abrirse tirando de las medias anillas o mediante un pequeño dispositivo de acero fijado al mecanismo.

2. El tipo del derecho compensatorio definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será el siguiente para las importaciones originarias de:

País	Derecho definitivo (%)
Indonesia	10,0

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. Se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de ciertos mecanismos de encuadernación con anillas originarias de la India.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

R. DE RATO Y FIGAREDO

REGLAMENTO (CE) Nº 978/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de junio de 2002

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de junio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	35,8
	999	35,8
0707 00 05	052	95,2
	220	143,3
	628	156,8
	999	131,8
0709 90 70	052	81,1
	999	81,1
0805 50 10	052	71,2
	388	64,0
	528	58,8
	999	64,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	88,7
	400	113,3
	404	115,0
	508	85,8
	512	83,1
	524	71,6
	528	76,8
	720	120,4
	804	105,3
	999	95,6
	0809 10 00	052
624		247,3
999		206,8
0809 20 95	052	355,8
	400	273,0
	999	314,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**DECISIÓN Nº 979/2002/CECA DE LA COMISIÓN
de 3 de junio de 2002**

por la que se modifica la Decisión nº 1758/2000/CECA por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos planos de acero sin alear laminados en caliente originarias de la República Popular de China, la India y Rumania, y por la que se revoca un compromiso en relación con determinados exportadores de Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2277/96/CECA de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾ (la «Decisión de base»), cuya última modificación la constituye la Decisión nº 435/2001/CECA ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) Tras una investigación iniciada mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, la Comisión, mediante la Decisión nº 1758/2000/CECA ⁽⁴⁾, impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados productos planos de acero sin alear laminados en caliente originarias de la República Popular de China, la India y Rumania, aceptó un compromiso respecto de determinados exportadores de la India y Rumania y recaudó definitivamente los derechos provisionales impuestos.
- (2) El compromiso de las empresas rumanas constituye un compromiso conjunto, firmado por Sidex SA, el productor exportador, y firmado conjuntamente por diez operadores comerciales, mediante el que se vende solamente el producto afectado que produce Sidex SA.

B. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DE UN COMPROMISO

- (3) Se ha informado a la Comisión de que la empresa rumana Sidex SA ha sido adquirida por el Grupo LNM y ha cambiado su nombre a Ispat Sidex SA. Ispat-Sidex SA comunicó a la Comisión que desea revocar el compromiso antes firmado por Sidex SA. Dado el carácter colectivo del compromiso, esto trae también consigo la revocación del compromiso respecto de los cosignatarios. Por consiguiente, debe suprimirse de la lista de empresas cuyos productos están exentos del derecho antidumping de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión nº 1758/2000/CECA el nombre de Sidex SA y los nombres de sus cosignatarios Sidex Trading SRL, Metalexportimport SA, Metanef SA, Metagrimex Business Group SA, Uzinsider SA, Uzinexport SA, Shiral Trading Impex SRL, Metaltrade International '97 SRL, Romilexim Trading Limited SRL y Metal SA deben eliminarse de la lista de empresas de las que se aceptaron compromisos en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 1758/2000/CECA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Por la presente quedan revocados los compromisos ofrecidos por las siguientes empresas y aceptados por la Decisión nº 1758/2000/CECA en relación con este procedimiento antidumping:

País	Empresa	Código adicional TARIC
«Rumania	Sidex SA, Galati	A069
	Sidex Trading SRL, Galati	A179
	Metalexportimport SA, Bucarest	A179
	Metanef SA, Bucarest	A179
	Metagrimex Business Group SA, Bucarest	A179
	Uzinsider SA, Bucarest	A179
	Uzinexport SA, Bucarest	A179
	Shiral Trading Impex SRL, Bucarest	A179
	Metaltrade International '97 SRL, Bucarest	A179
	Romilexim Trading Limited SRL, Bucarest	A179
	Metal SA, Galati	A179»

⁽¹⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 11.

⁽²⁾ DO L 63 de 3.3.2001, p. 14.

⁽³⁾ DO C 133 de 13.5.1999, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 202 de 10.8.2000, p. 21.

Artículo 2

En el artículo 1 de la Decisión nº 1758/2000/CECA, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. No se aplicarán los derechos a las importaciones del producto afectado, manufacturado por la Steel Authority of India Ltd y originario de la India, cuando las mercancías sean exportadas directamente (es decir, enviadas y facturadas) por esa empresa al importador en la Comunidad y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2.».

Artículo 3

En el artículo 2 de la Decisión nº 1758/2000/CECA, el cuadro del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

País	Empresa	Código adicional TARIC
«India	Steel Authority of India Ltd, Nueva Delhi	A178»

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2002.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 980/2002 DE LA COMISIÓN
de 4 de junio de 2002
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2082/2000 por el que se adoptan normas de Eurocontrol

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/65/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativa a la definición y a la utilización de especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas para la gestión del tráfico aéreo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/15/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 97/15/CE por la que se adoptan algunas normas de Eurocontrol y se modifica la Directiva 93/65/CEE, relativa a la definición y a la utilización de especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas para la gestión del tráfico aéreo, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2082/2000 de la Comisión ⁽³⁾, adoptó la norma de Eurocontrol para el intercambio de datos en línea (OLDI), edición 1.0, y la norma Eurocontrol para la presentación del intercambio de datos de servicios de tráfico aéreo (ADEXP), edición 1.0.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2082/2000 adoptó dos versiones más recientes de esas dos normas de Eurocontrol, a saber, la edición 2.2 de OLDI y la edición 2.0 de ADEXP, así como una nueva norma de Eurocontrol relativa al documento de control de interfaz para el intercambio de datos de vuelo (FDE-ICD).
- (3) Eurocontrol ha adoptado desde entonces enmiendas a la edición 2.2 de OLDI y a la edición 2.0 de ADEXP.

- (4) Estas enmiendas de las normas de Eurocontrol pertenecen al ámbito de aplicación de la Directiva 93/65/CEE y contribuyen a la armonización de los sistemas nacionales de gestión del tráfico aéreo de los Estados miembros, en particular, en lo referente a la transferencia de vuelos entre centros de control de tráfico aéreo (OLDI) y a la gestión del flujo del tráfico aéreo (ADEXP).
- (5) Estas enmiendas incluyen en especial una indicación de las capacidades de equipo de los vuelos y son necesarias para facilitar la introducción sin problemas y segura de varios programas destinados a aumentar la capacidad.
- (6) Conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 2082/2000 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 93/65/CEE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2082/2000 quedarán modificados de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 2002.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 187 de 29.7.1993, p. 52.

⁽²⁾ DO L 95 de 10.4.1997, p. 16.

⁽³⁾ DO L 254 de 9.10.2000, p. 1.

ANEXO

Los anexos I y II quedarán modificados del modo siguiente:

1) El anexo I se modificará como sigue:

a) El punto 6.2.2 quedará reemplazado por el texto siguiente:

«6.2.2. *Contenidos de mensaje*

El mensaje ABI deberá contener los siguientes datos:

- Tipo de mensaje
- Número de mensaje
- Identificación de aeronave
- Modo y código SSR (si está disponible)
- Aeródromo de salida
- Datos estimados
- Aeródromo de destino
- Número y tipo de aeronave
- Tipo de vuelo
- Capacidad y estado de los equipos
- Ruta (opcional)
- Otros datos del plan de vuelo (opcional).

NOTA: *Las normas de introducción de datos, los formatos y los contenidos de los campos se especifican en el anexo A.».*

b) Los puntos 6.2.5.1 y 6.2.5.2 quedarán reemplazados por el texto siguiente:

«6.2.5.1. I C A O

(ABIE/L001-AMM253/A7012-LMML-BNE/1221F350-EGBB-9/B757/M-15/N0480F390 UB4 BNE UB4 BPK UB3 HON-80/N-81/W/EQ Y/NO)

6.2.5.2. A D E X P

TITLE ABI -REFDATA -SENDER -FAC E -RECVR -FAC L -SEQNUM 001 -ARCID AMM253 -SSRCODE A7012 - ADEP LMML -COORDATA -PTID BNE -TO 1221 -TFL F350 -ADES EGBB -ARCTYP B757 -FLTYP N -BEGIN EQCST -EQPT W/EQ -EQPT Y/NO -END EQCST-ROUTE N0480F390 UB4 BNE UB4 BPK UB3 HON)».

c) El punto 6.3.2 quedará reemplazado por el texto:

«6.3.2. *Contenidos de mensaje*

El mensaje ACT deberá contener los siguientes datos:

- Tipo de mensaje
- Número de mensaje
- Identificación de aeronave
- Modo y código SSR
- Aeródromo de salida
- Datos estimados
- Aeródromo de destino
- Número y tipo de aeronave
- Tipo de vuelo
- Capacidad y estado de los equipos
- Ruta (opcional)
- Otros datos del plan de vuelo (opcional).

NOTA: *Las normas de introducción de datos, los formatos y los contenidos de los campos se especifican en el anexo A.».*

d) Los puntos 6.3.5.1 y 6.3.5.2 quedarán reemplazados por el texto siguiente:

«6.3.5.1. I C A O
(ACTE/L005-AMM253/A7012-LMML-BNE/1226F350-EGBB-9/B757/M-15/N0480F390 UB4 BNE
UB4 BPK UB3 HON-80/N-81/W/EQ Y/NO)

6.3.5.2. A D E X P
-TITLE ACT -REFDATA -SENDER -FAC E -RECVR -FAC L -SEQNUM 005 -ARCID AMM253
-SSRCODE A7012 -ADEP LMML -COORDATA -PTID BNE -TO 1226 -TFL F350 -ADES EGBB
-ARCTYP B757 -FLTYP N-BEGIN EQCST-EQPT W/EQ -EQPT Y/NO -END EQCST-ROUTE
N0480F390 UB4 BNE UB4 BPK UB3 HON.».

e) El punto 7.3.2 quedará reemplazado por el texto siguiente:

«7.3.2. *Contenidos del mensaje*

El mensaje REV deberá contener los siguientes datos:

- Tipo de mensaje
- Número de mensaje
- Identificación de la aeronave
- Aeródromo de salida
- Datos estimados y punto de coordinación
- Aeródromo de destino
- Referencia del mensaje (opcional)
- Modo y código SSR (opcional)
- Ruta (opcional)
- Capacidad y estado de los equipos (opcional).

NOTA: *Las normas de introducción de datos, los formatos y los contenidos de los campos se especifican en el anexo A.».*

f) Los puntos 7.3.3.1.2, 7.3.3.1.3 y 7.3.3.1.4 quedarán reemplazados por el texto siguiente:

«7.3.3.1.2. Los siguientes elementos deberán ser objeto de revisiones:

- ETO en el COP
- Nivel(es) de transferencia
- Código SSR
- Capacidad y estado de los equipos.

7.3.3.1.3. Deberá enviarse un mensaje REV cuando:

- el ETO en el COP difiera del incluido en los mensajes previos en más de un valor acordado bilateralmente, redondeado al valor entero más próximo;
- haya cualquier cambio en los niveles de transferencia, en el código SSR o en la capacidad y estado de los equipos.

7.3.3.1.4. Deberá enviarse un mensaje REV, si se ha acordado bilateralmente, cuando se produzca algún cambio que afecte a:

- el COP
- la ruta.

NOTA: *Las normas operativas pueden exigir que las modificaciones efectuadas después de un ACT estén sujetas a una coordinación previa entre los puestos interesados.».*

g) Los puntos 7.3.3.2.1 y 7.3.3.2.2 quedarán reemplazados por el texto siguiente:

«7.3.3.2.1. Formato I C A O

Todos los mensajes de revisión incluyen los campos tipo 3, 7, 13, 14 y 16. Se aplicarán las siguientes normas:

- Cualquier cambio del ETO en el COP o del nivel o niveles de transferencia deberá figurar en los datos revisados del campo 14.
 - Cualquier cambio en el código SSR deberá incluirse como elementos b) y c) del campo 7.
- Las demás modificaciones deberán incluirse en el formato del campo 22, después de los cinco primeros campos. Se aplicarán las siguientes normas:
- Los campos incluidos en el formato del campo 22 pueden seguir cualquier orden.

- Los cambios en el COP deberán incluirse como datos del campo 14 en el formato del campo 22 (véase el anexo B — Requisitos especiales para el procesamiento de rutas).
- Los cambios de ruta deberán incluirse como datos del campo 15 en el formato del campo 22. Las normas para la coordinación de dichos cambios, incluidas las rutas directas, se especifican en el anexo B — Requisitos especiales para el procesamiento de rutas.
- Capacidad y estado de los equipos. Sólo se incluirán las capacidades modificadas. Un mensaje que modifique una capacidad de modo que resulte necesario incluir datos sobre una capacidad complementaria, como se especifica en el apartado A.30 del anexo A, deberá incluir la capacidad complementaria.

7.3.3.2.2. Formato A D E X P

Todos los mensajes de revisión en formato A D E X P deberán incluir los siguientes campos primarios: TITLE REFDATA ARCID ADEP ADES. Se aplicarán las siguientes normas:

- Cualquier cambio del ETO en el COP o del nivel o niveles de transferencia deberá incorporarse mediante la inclusión de los datos revisados en el campo primario COORDATA.
- Deberá incluirse el campo primario COP, salvo si un cambio de ETO o del nivel o niveles de transferencia exige el uso del campo primario COORDATA. Deberá incluir el COP a través del cual se está coordinando el vuelo o, en caso de modificación del COP, el COP a través del cual se ha coordinado el vuelo previamente.
- Los cambios de COP deberán incorporarse mediante el campo primario COORDATA (véase el anexo B — Requisitos especiales para el procesamiento de rutas). Estos mensajes deberán incluir asimismo el campo primario COP, como se indica más arriba.
- Los cambios de ruta deberán incorporarse mediante el campo primario ROUTE. Las normas para la coordinación de dichos cambios, incluidas las rutas directas, se especifican en el anexo B — Requisitos especiales para el procesamiento de rutas.
- Cualquier cambio en el código SSR deberá indicarse mediante la inclusión del campo primario SSRCODE.
- Cualquier cambio con respecto a la capacidad y estado de los equipos deberá mencionarse en el campo primario EQCST. Sólo se incluirán las capacidades modificadas. Un mensaje que modifique una capacidad de modo que resulte necesario incluir datos sobre una capacidad complementaria, como se especifica en el apartado A.30 del anexo A, deberá incluir la capacidad complementaria.».

h) Los puntos 7.3.5.1 y 7.3.5.2 quedarán reemplazados por el texto siguiente:

«7.3.5.1. I C A O

- a) (REVE/L002-AMM253-LMML-BNE/1226F310-EGBB)
- b) (REVE/L010-AMM253/A2317-LMML-BNE/1226F310-EGBB)
- c) (REVE/L019-AMM253-LMML-BNE/1237F350-EGBB-81/W/NO)
- d) (REVBC/P873-BAF4486-EBMB-NEBUL/2201F250-LERT-81/W/NO U/EQ).

7.3.5.2. A D E X P

- a) -TITLE REV -REFDATA -SENDER -FAC E -RECVR -FAC L -SEQNUM 002 -ARCID AMM253 -ADEP LMML -COORDATA -PTID BNE -TO 1226 -TFL F310 -ADES EGBB
- b) -TITLE REV -REFDATA -SENDER -FAC E -RECVR -FAC L -SEQNUM 010 -ARCID AMM253 -ADEP LMML -COP BNE -ADES EGBB -SSRCODE A2317
- c) -TITLE REV -REFDATA -SENDER -FAC E -RECVR -FAC L -SEQNUM 019 -ARCID AMM253 -ADEP LMML -COP BNE -ADES EGBB -BEGIN EQCST -EQPT W/NO -END EQCST
- d) -TITLE REV -REFDATA -SENDER -FAC BC -RECVR -FAC P -SEQNUM 873 -ARCID BAF4486 -ADEP EBMB -COP NEBUL -ADES LERT -BEGIN EQCST -EQPT Y/NO -EQPT U/EQ -END EQCST».

i) El anexo A quedará modificado del siguiente modo:

- Se añadirán al índice los siguientes puntos A.29 y A.30:

- «A.29. Tipo de vuelo
- A.30. Capacidad y estado de los equipos.».

- Se insertará el siguiente punto A.2.2.bis:

- «A.2.2.bis Cuando no exista un campo ICAO adecuado, se utilizará un seudonúmero de tipo de campo ICAO. Estos números incluyen valores de dos cifras iguales o superiores a 80.».

— El punto A.14 se sustituirá por el texto siguiente:

«A.14. Este campo permite la posibilidad de incluir en determinados mensajes datos del plan del vuelo que normalmente no figuran en el proceso de coordinación ni se describen en ninguna otra parte del presente apéndice. Se permite la inclusión de los siguientes elementos, como se indica en los tipos de campos 8 y 18 del anexo 2 del documento de referencia 1:

- Normas de vuelo
- Marcas de matriculación
- Nombre del operador
- Motivo para un tratamiento especial por parte de los ATS
- Tipo
- Características
- Nombre de los aeródromos de salida, llegada y alternativos
- Comentarios en lenguaje claro.

A.14.1. ICAO

Tipo de campo 8, elemento a) "Normas de vuelo" en formato de tipo de campo 22.

Uno o varios de los siguientes elementos del tipo de campo 18 en el formato del tipo de campo 22:

REG, OPR, STS, TYP, PER, DEP, DEST, ALTN, RALT, RMK.

A.14.2. ADEXP

Campos primarios: "fltrul", "depz", "destz", "opr", "per", "reg", "rmk", "altrnt1", "altrnt2", "sts" y "typz".».

— Se añadirán los siguientes puntos A.29 y A.30:

«A.29. **Tipo de vuelo**

Este dato deberá corresponder al registrado en el plan de vuelo o en datos equivalentes procedentes de otras fuentes. Si el tipo de vuelo no figura en el plan de vuelo o se desconoce por cualquier otra razón, deberá ponerse la letra "X".

A.29.1. ICAO

El tipo de vuelo se indicará con una única letra en el formato de tipo de campo 22, utilizando el seudonúmero de tipo de campo 80.

A.29.2. ADEXP

Campo primario "flttyp".

A.30. **Capacidad y estado de los equipos**

Este apartado indica la capacidad y estado de los equipos, lo que constituye un requisito previo para volar en determinados espacios aéreos o rutas, o tiene una incidencia significativa en la prestación del servicio ATC. La presencia de una capacidad figura en el plan de vuelo, pero puede resultar inexacta o haberse modificado durante dicho vuelo. El apartado "Capacidad y estado de los equipos" especifica la situación en ese momento.

Deberá incluirse el estado de los elementos siguientes:

- Capacidad RVSM
- Equipamiento RTF 8.33 kHz.

En los vuelos de Estado, deberá incluirse el estado de los elementos siguientes, como se indica en el "Tipo de vuelo" del plan de vuelo, con respecto a los cuales se desconoce si puede utilizarse el equipamiento RTF 8.33 kHz:

- Equipamiento UHF.

A.30.1. ICAO

Los datos deberán introducirse en el tipo de campo 22, utilizando el seudonúmero de campo 81.

Para cada capacidad deberán introducirse dos elementos:

- La capacidad del equipo expresada con una única letra, como se indica en el tipo de campo 10 "Equipos" del plan de vuelo ICAO (véase el anexo 3 del documento de referencia 1), seguida de

- un elemento separador — barra oblicua (/), seguida de
- dos letras que indican el estado.

El estado se expresará mediante los siguientes indicadores, que se aplican al vuelo:

- a) EQ significa que el vuelo está equipado y que el equipo puede utilizarse durante el vuelo.
- b) NO significa que el vuelo no está equipado o que por cualquier razón el equipo no puede utilizarse durante el vuelo.
- c) UN significa que se desconoce si se reúnen las condiciones de capacidad necesarias.

El primer grupo de capacidad deberá introducirse inmediatamente después de la barra oblicua que sigue al número de campo. Los grupos siguientes estarán separados mediante un espacio. El orden de las capacidades de los equipos es irrelevante.

A.30.2. A D E X P

Campo primario "EQCST".»

2) Se modificará el anexo A del anexo II del modo siguiente:

a) En el punto A.2 se añadirán las entradas siguientes:

Términos auxiliares	Sintaxis	Semántica	Utilizados en campos primarios	Utilizados en subcampos	Utilizados en términos auxiliares
«eqptcode	1 {ALPHANUM} 2	Código que identifica una capacidad de equipo. Puede ser idéntico al código de equipo		eqpt	
eqptstatus	2 {ALPHA} 2	Un valor expresado mediante dos letras que describen el estado de la capacidad de las aeronaves		eqpt»	

b) En el punto A.3. se añadirá la entrada siguiente:

Campo primario ADEXP	Clase	Sintaxis	Semántica
«eqcst	b	'/' "BEGIN" "EQCST" 1 {eqpt} '/' "END" "EQCST"	Lista de los códigos de capacidad de equipo seguidos por un valor que refleja el estado actual de la capacidad»

c) En el punto A.4. se añadirá la entrada siguiente:

Subcampo	Clase	Sintaxis	Semántica	Utilizados en campos primarios	Utilizados en subcampos
«eqpt	b	'/' "EQPT" eqptcode ! '/' ! eqptstatus	Código de la capacidad de equipo seguido de un valor que refleja el estado actual de la capacidad	eqcst»	

REGLAMENTO (CE) Nº 981/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de junio de 2002

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 537/2002 relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en Portugal una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado portugués del producto transformado.

- (3) El Reglamento (CE) nº 537/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 775/2002 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países. Es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en el Reglamento (CE) nº 537/2002.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 537/2002 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La licitación estará abierta hasta el 27 de junio de 2002. Durante la misma se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 82 de 26.3.2002, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 123 de 9.5.2002, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 982/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de junio de 2002
por el que se establecen las normas de comercialización de los champiñones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los champiñones figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 entre los productos que deben estar regulados por normas. Por motivos de transparencia en el mercado mundial, es necesario que se tenga en cuenta la norma recomendada para los champiñones por el Grupo de Trabajo sobre Normalización de Productos Perecederos y Fomento de la Calidad de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE-ONU).
- (2) La aplicación de esas normas deberá permitir eliminar del mercado los productos de calidad insatisfactoria, orientar la producción en función de las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en un marco de competencia leal, contribuyendo así a aumentar la rentabilidad de la producción.
- (3) Las normas han de aplicarse en todas las fases de la comercialización; el transporte a larga distancia, el almacenamiento de cierta duración o las diversas manipulaciones a las que se someten los productos pueden provocar en ellos alteraciones debidas a su evolución biológica o a su carácter más o menos perecedero. Esas alteraciones deben ser tenidas en cuenta al aplicar las normas en las fases de la comercialización que siguen a la de expedición.

(4) En el caso de los productos de la categoría «Extra», que deben seleccionarse y acondicionarse con especial cuidado, únicamente debe tenerse en cuenta la disminución de la frescura y la turgencia.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las normas de comercialización aplicables a los champiñones del género *Agaricus* del código NC 0709 51 00 se establecen en el anexo.

Dichas normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización en las condiciones dispuestas por el Reglamento (CE) nº 2200/96.

No obstante, en las fases siguientes a la de expedición, los productos podrán presentar respecto de las disposiciones de esas normas una ligera disminución de su estado de frescura y de turgencia; los productos clasificados en categorías distintas de la categoría «Extra» podrán, además, presentar ligeras alteraciones debidas a su evolución y su carácter más o menos perecedero.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

ANEXO

NORMAS APLICABLES A LOS CHAMPIÑONES (*Agaricus*)

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los carpóforos (cuerpos fructíferos) de las variedades procedentes del género *Agaricus* (syn. *Psalliota*) destinados al consumo humano en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

Los champiñones se clasifican en categorías comerciales y, previamente, en los dos grupos siguientes:

- champiñones no cortados, en los que la parte inferior del pie no ha sido cortada,
- champiñones cortados, en los que la parte inferior del pie ha sido cortada. El corte debe ser limpio y aproximadamente perpendicular al eje longitudinal.

Dentro de estos dos grupos se establece una distinción en función de las sucesivas fases de desarrollo:

- champiñones cerrados (o denominación equivalente), es decir, los que tienen el sombrerillo cerrado,
- champiñones con velo, es decir, los que tienen el sombrerillo y el pie unidos por un velo,
- champiñones abiertos, es decir, los que tienen el sombrerillo abierto (extendido o plano, con los bordes ligeramente curvados hacia abajo),
- champiñones planos, es decir, los que tienen el sombrerillo completamente abierto (pero cuyos bordes no están excesivamente curvados ni hacia abajo ni hacia arriba).

Además, los champiñones se clasifican en dos categorías según la coloración:

- «blanco»
- «pardo» o «marrón».

2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las características de calidad que deben presentar los champiñones después de su acondicionamiento y envasado.

A. Características mínimas

Tomando en consideración las disposiciones específicas establecidas para cada categoría y los límites de tolerancia permitidos, en todas las categorías los champiñones deben estar:

- enteros; los champiñones cortados de acuerdo con la definición establecida se considerarán enteros,
- sanos; se excluyen los productos afectados de podredumbre, de coloración parduzca intensa del pie o de alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo,
- limpios; prácticamente exentos de materias extrañas visibles excepto la tierra de cobertura,
- de aspecto fresco; deberá tenerse en cuenta el color de las laminillas que sea característico de la variedad o la categoría comercial,
- prácticamente exentos de plagas,
- prácticamente exentos de daños causados por plagas,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores o sabores extraños.

Los champiñones presentarán un desarrollo y se encontrarán en un estado que les permita:

- soportar la manipulación y el transporte, y
- llegar a su destino en condiciones satisfactorias.

B. Clasificación

Los champiñones se clasificarán en las tres categorías que se definen a continuación:

i) Categoría «Extra»

Los champiñones clasificados en esta categoría deberán ser de calidad superior. Deberán presentar la forma, el aspecto, el desarrollo y la coloración característicos de la categoría comercial y deberán estar bien formados.

No podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

Deberán estar prácticamente exentos de tierra de cobertura; no obstante, los champiñones no cortados podrán presentar restos de tierra de cobertura en el pie.

ii) Categoría I

Los champiñones clasificados en esta categoría serán de buena calidad. Presentarán la forma, el aspecto, el desarrollo y la coloración característicos de la categoría comercial.

No obstante, siempre que no se vean afectados su aspecto general ni su calidad, conservación y presentación en el envase, los champiñones podrán presentar los defectos leves siguientes:

- ligeras malformaciones,
- ligeros defectos de coloración,
- ligeros defectos superficiales que no vayan a agravarse,
- ligeras magulladuras,
- ligeros restos de tierra; sin embargo, los champiñones no cortados podrán presentar un poco de tierra de cobertura en el pie.

iii) Categoría II

Esta categoría comprende los champiñones que no pueden clasificarse en las categorías superiores pero cumplen las características mínimas de calidad que se indican a continuación.

Se admiten los siguientes defectos, siempre que los champiñones mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación:

- defecto de forma,
- defecto de coloración,
- ligeras manchas,
- ligeras magulladuras,
- pies huecos,
- restos de tierra de cobertura; sin embargo, los champiñones no cortados podrán presentar un poco de tierra de cobertura en el pie.

3. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro del sombrerillo y por la longitud del pie, de acuerdo con las especificaciones que figuran a continuación.

Calibre mínimo

El diámetro máximo del sombrerillo deberá ser, como mínimo, de 15 mm para los champiñones cerrados, con velo y abiertos y de 20 mm para los champiñones planos.

Longitud del pie

La longitud del pie se medirá:

- a partir de las laminillas de la parte inferior del sombrerillo para los champiñones abiertos y planos,
- a partir del velo para los champiñones cerrados.

El calibrado es obligatorio para los champiñones de la categoría «Extra», de conformidad con el cuadro que figura a continuación. Los champiñones de las categorías I y II deberán satisfacer la escala de calibre especificada cuando se indiquen las menciones «pequeño», «mediano» y «grosso».

Champiñones cerrados, con velo y abiertos			
Diámetro del sombrerillo		Longitud máxima del pie	
Calibre	Oscilación máxima	Champiñones cortados	Champiñones no cortados
Pequeño	15-45 mm	1/2 del diámetro del sombrerillo	2/3 del diámetro del sombrerillo
Mediano	30-65 mm		
Grosso	50 mm o más		
Champiñones planos			
Diámetro del sombrerillo		Longitud máxima del pie	
Calibre	Oscilación máxima	Champiñones cortados	Champiñones no cortados
Pequeño	20-55 mm	2/3 del diámetro del sombrerillo	
Grosso	50 mm o más		

4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase para los productos que no se ajusten a las exigencias de la categoría indicada.

A. Tolerancias de calidad

i) Categoría «Extra»

Un 5 % en número o en peso de champiñones que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I o que, como mínimo y con carácter excepcional, se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

ii) Categoría I

Un 10 % en número o en peso de champiñones que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II o que, como mínimo y con carácter excepcional, se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

iii) Categoría II

Un 10 % en número o en peso de champiñones sin pie y un 10 % en número o en peso de champiñones que no cumplan por otras razones los requisitos de esta categoría ni tampoco los requisitos mínimos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

B. Tolerancias especiales para la fase de desarrollo

i) Categoría «Extra»

Se autoriza un 5 % en total en número o en peso de champiñones en la fase de desarrollo siguiente y de champiñones en la fase de desarrollo anterior.

ii) Categoría I

Se autoriza un 10 % en total en número o en peso de champiñones en la fase de desarrollo siguiente y de champiñones en la fase de desarrollo anterior.

iii) Categoría II

Podrán aparecer mezclados en un mismo lote champiñones en fases de desarrollo diferentes. No obstante, cuando se indique la fase de desarrollo, se autoriza un máximo del 25 % en total en número o en peso de champiñones en la fase de desarrollo siguiente y de champiñones en la fase de desarrollo anterior.

C. Tolerancias de calibre

En todas las categorías, un 10 % en número o en peso de champiñones que no correspondan a los calibres indicados.

5. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

El contenido de cada envase debe ser homogéneo y estar compuesto únicamente de champiñones del mismo origen, categoría comercial, fase de desarrollo (a reserva de lo dispuesto más arriba en el punto 4.B), calidad y calibre (en caso de calibrado).

En los envases de venta de un peso no superior a 1 kg, se autoriza la mezcla de champiñones de distinta coloración, a condición de que sean homogéneos en lo que concierne a la calidad, la fase de desarrollo, el calibre (en caso de calibrado) y, para cada coloración diferente, el origen.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

Los champiñones deben acondicionarse de modo que se garantice una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, estar limpios y haber sido fabricados con materiales que no puedan causar alteraciones externas o internas en los productos. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deberán estar desprovistos de cuerpos extraños y, en particular, de un exceso de tierra de cobertura.

6. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase debe llevar en caracteres agrupados en un mismo lado y que sean legibles, indelebles y visibles desde el exterior las siguientes indicaciones:

A. Identificación

Envasador y/o expedidor: nombre y dirección o identificación simbólica otorgada o reconocida por un servicio oficial. En caso de utilizarse un código (identificación simbólica), se harán figurar junto a él las palabras «Envasador y/o expedidor» (o abreviaturas correspondientes).

B. Naturaleza del producto

- Si el contenido no es visible desde el exterior:
 - «champiñones»
 - «cortados» o «no cortados»
 - «coloración», cuando no sean blancos.
- Fase de desarrollo (facultativo)
- Denominación de las distintas coloraciones en caso de envases para la venta que contengan una mezcla de champiñones de diferentes coloraciones.

C. Origen del producto

- País o países de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.
- En caso de envases para la venta que contengan una mezcla de champiñones de coloración y origen diferentes, deberá indicarse cada uno de los países de origen de que se trate junto a la denominación de las coloraciones correspondientes.

D. Características comerciales

- Categoría.
- Calibre (en caso de calibrado), expresado por los diámetros mínimo y máximo del sombrerillo o por la mención «pequeño», «mediano» o «grueso».
- Peso neto.

E. Marca oficial de control (facultativa)

REGLAMENTO (CE) Nº 983/2002 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del

Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 31 de mayo al 6 de junio de 2002 a 110,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 984/2002 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 31 de mayo al 6 de junio de 2002 a 99,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 985/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de junio de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2009/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del

Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 31 de mayo al 6 de junio de 2002 a 80,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 986/2002 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del

Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 31 de mayo al 6 de junio de 2002 a 150,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 987/2002 DE LA COMISIÓN
de 7 de junio de 2002

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 3 al 6 de junio de 2002 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 1/2002 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE
de 31 de mayo de 2002
por la que se prorroga la Decisión nº 1/2000 relativa a las medidas transitorias**

(2002/415/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el artículo 7 de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio de 2000, relativa a las medidas transitorias en vigor a partir del 2 de agosto de 2000 y hasta la entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE ⁽¹⁾,

Considerando que:

- (1) El nuevo Acuerdo de asociación ACP-CE, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», se firmó en Cotonú el 23 de junio de 2000. El Acuerdo no entrará en vigor hasta que no se reúnan las condiciones establecidas en el apartado 3 de su artículo 93.
- (2) El Consejo de Ministros ACP-CE adoptó las medidas transitorias en su Decisión nº 1/2000.
- (3) De conformidad con su artículo 7, la Decisión nº 1/2000, se aplicará hasta que el Acuerdo entre en vigor y, a más tardar, hasta el 1 de junio de 2002. Dado que el Acuerdo no habrá entrado en vigor en esa fecha, el Consejo de Ministros debería decidir prorrogar la aplicación de la Decisión nº 1/2000 hasta que el Acuerdo entre en vigor.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 7 de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

Entrada en vigor y aplicación de la presente Decisión

La presente Decisión entrará en vigor el 2 de agosto de 2000. Será aplicable hasta la entrada en vigor del Acuerdo.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2002.

Por el Consejo de Ministros ACP-CE

El Presidente

M. L. KPAKOL

⁽¹⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 2002

que modifica por décima vez la Decisión 2000/284/CE por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar en la Comunidad esperma equino procedente de terceros países

[notificada con el número C(2002) 2041]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/416/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/284/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/339/CE⁽⁴⁾, establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar esperma equino procedente de terceros países.
- (2) Las autoridades competentes de Nueva Zelanda han informado oficialmente a la Comisión de la autorización de un centro de recogida de esperma equino de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 92/65/CEE.
- (3) Resulta adecuado modificar la lista a la luz de los nuevos datos facilitados por el tercer país en cuestión y destacar las modificaciones introducidas en el anexo para mayor claridad.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2000/284/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.

⁽³⁾ DO L 94 de 14.4.2000, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 116 de 3.5.2002, p. 63.

- 1 Versión — Udgave — Fassung vom — Έκδοση — Version — Version — Versione — Versie — Versão — Tilanne — Version
- 2 Código ISO — ISO-kode — ISO-Code — Κωδικός ISO — ISO-code — Code ISO — Codice ISO — ISO-code — Código ISO — ISO-koodi — ISO-kod
- 3 Tercer país — Tredjeland — Drittland — Τρίτη χώρα — Third country — Pays tiers — Paese terzo — Derde land — País terceiro — Kolmas maa — Tredje land
- 4 Nombre del centro autorizado — Den godkendte stations navn — Name der zugelassenen Besamungsstation — Όνομα του εγκεκριμένου κέντρου — Name of approved centre — Nom du centre agréé — Nome del centro riconosciuto — Naam van het erkende centrum — Nome do centro aprovado — Hyväksytyn aseman nimi — Tjurstationens namn
- 5 Dirección del centro autorizado — Den godkendte stations adresse — Anschrift der zugelassenen Besamungsstation — Διεύθυνση του εγκεκριμένου κέντρου — Address of approved centre — Adresse du centre agréé — Indirizzo del centro riconosciuto — Adres van het erkende centrum — Endereço aprovado — Hyväksytyn aseman osoite — Tjurstationens adress
- 6 Autoridad competente en materia de autorización — Godkendelsesmyndighed — Zulassungsbehörde — Εγκρίνουσα αρχή — Approving authority — Autorité d'agrément — Autorità che rilascia il riconoscimento — Autoriteit die de erkenning heeft verleend — Autoridade de aprovação — Hyväksyntäviranomaisen — Godkännandemyndighet
- 7 Número de autorización — Godkendelsesnummer — Registriernummer — Αριθμός έγκρισης — Approval number — Numéro d'agrément — Numero di riconoscimento — Registratienummer — Número de aprovação — Hyväksyntänumero — Godkännandennummer
- 8 Fecha de la autorización — Godkendelsesdato — Zulassungsdatum — Ημερομηνία έγκρισης — Approval date — Date d'agrément — Data di approvazione — Datum van erkenning — Data da aprovação — Hyväksyntäpäivä — Datum för godkännandet

1: 10.5.2002

2	3	4	5	6	7	8
AE	UNITED ARAB EMIRATES (*)					
AR	ARGENTINA	Haras El Atalaya	91 Cuartel 17 Arrecifes Buenos Aires	SENASA	I-E14 (Integral-Equino 14)	27.3.1998
AU	AUSTRALIA	Alabar Bloodstock Corporation	Koyuga (Near Echuca) Victoria 3622			
AU		Beef Breeding Services, Qld DPI	Grindle Rd, Wacol Qld 4076			
AU		Kinnordy Stud Mr H. Schmorl	MS 465, Cambooya Qld 4358			
AU		Equine Artificial Breeding Services «Lumeah»	Miriam Bentley Hume Highway Mullengandra NSW 2644	AQIS	NSW-AB-H-01	21.2.2001

1: 10.5.2002

2	3	4	5	6	7	8
BB	BARBADOS ^(b)					
BG	BULGARIA					
BH	BAHRAIN ^(b)					
BM	BERMUDA ^(b)					
BO	BOLIVIA ^(b)					
BR	BRAZIL					
BY	BELARUS					
CA	CANADA	Ferme Canaco	89 Rang St. André St. Bernard de Lacolle Co. St. Jean, Quebec, J0J 1V0	CFIA	4-EQ-01	23.2.2000
CA		Amstrong Brothers	14709 Hurontario Street Inglewood, Ontario, L0N 1K0	CFIA	5-EQ-01	12.2.1997
CA		Zorgwijk Stables Ltd	508 Mt. Pleasant Road, R.R.2 Brantford, Ontario, N3T 5L5	CFIA	5-EQ-02	6.4.1999
CA		Tara Hills Stud	13700 Mast Road, R.R.4 Port Perry, Ontario, L9L 1B5	CFIA	5-EQ-03	26.1.2000
CA		Taylorlane Farm	R.R.2 Orton, Ontario, L0N 1N0	CFIA	5-EQ-04	13.1.2000
CA		Earl Lennox	R.R.2 Orton, Ontario, L0N 1N0	CFIA	5-EQ-05	15.3.2000
CA		Rideau Field Farm	756 Heritage Drive, R.R.4 Merrickville, Ontario, K0G 1N0	CFIA	5-EQ-06	4.5.1998

1: 10.5.2002

2	3	4	5	6	7	8
CA		Glengate Farms	P.O. Box 220, 8343 Walker's Line Campbellville, Ontario, L0P 1B0	CFIA	5-EQ-07	31.1.1995
CA		Gencor The Genetic Corporation	R.R.5 Guelph Ontario, N1H 6J2	CFIA	5-EQ-08	10.1.1997
CA		Jou Veterinary Service	2409 Alps Road, R.R.1 Ayr Ontario, N0B 1E0	CFIA	5-EQ-09	30.10.2000
CA		AE Breeding Farm Dr Mike Zajac	19619 McGowan Road Mount Albert Ontario, L0G 1M0	CFIA	5-EQ-10	2.3.2000
CA		Equine Reproduction Services	Box 877, Turner Valley Alberta, T0L 2A0	CFIA	7-EQ-01	20.11.2000
CA		Meadowview Ilene Poole	23052 Twp Rd 521 Sherwood Park Alberta, T8B 1G6	CFIA	7-EQ-01	1.2.2002
CH	SWITZERLAND	Eidgenössisches Gestüt/Haras fédéral/Istituto Federale dell'allevamento equino Avenches	CH-1580 Avenches	Bundesamt für Veterinärwesen	CH-AI-4E	13.2.1997
CH		Besamungsstation Pferde, Gestüt Hanaya	Expohof CH-8165 Schleinikon	Bundesamt für Veterinärwesen	CH-AI-8E	6.5.1999
CL	CHILE					
CU	CUBA ^(b)					
CY	CYPRUS					
CZ	CZECH REPUBLIC					
DZ	ALGERIA					
EE	ESTONIA					
EG	EGYPT ^(b)					

1: 10.5.2002

2	3	4	5	6	7	8
FK	FALKLAND ISLANDS					
GL	GREENLAND					
HK	HONG KONG ^(b)					
HR	CROATIA					
HU	HUNGARY					
IL	ISRAEL					
IS	ICELAND	Gunnarsholt	Saedingastod Gunnarsholti 851 Hella	Iceland Veterinary Services	H001	20.12.1999
JO	JORDAN ^(b)					
JP	JAPAN ^(b)					
KG	KYRGYZSTAN ^(b)					
KR	REPUBLIC OF KOREA ^(b)					
KW	KUWAIT ^(b)					
LB	LEBANON ^(b)					
LI	LITHUANIA					
LV	LATVIA					
LY	LIBYA ^(b)					
MA	MOROCCO					
MK ^(d)	FORMER YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA					

1: 10.5.2002

2	3	4	5	6	7	8
MO	MACAO ^(b)					
MT	MALTA					
MU	MAURITIUS					
MY	MALAYSIA (PENINSULA) ^(b)					
MX	MÉXICO	CEPROSEM Club Hípico «La Silla»	Monterrey Nuevo León	SAGARPA	02-19-05-96-E	2.8.2001
NZ	NEW ZEALAND	Animal Breeding Services Ltd	3680 State Highway 3 RD2, Hamilton	MAF	NZSEQ1-001	27.3.2002
OM	OMAN ^(b)					
PE	PERU ^(b)					
PL	POLAND					
PM	ST. PIERRE AND MIQUELON					
PY	PARAGUAY					
QA	QATAR ^(b)					
RO	ROMANIA					
RU	RUSSIA					
SA	SAUDI ARABIA ^(b)					
SG	SINGAPORE ^(b)					
SI	SLOVENIA					
SK	SLOVAK REPUBLIC					
SY	SYRIA ^(b)					
TH	THAILAND ^(b)					
TN	TUNISIA					

1: 10.5.2002

2	3	4	5	6	7	8
UA	UKRAINE					
US	USA	The Old Place	PO box 90 Mt. Holly, AR 71758	APHIS	00AR001-EQS	19.7.2000
US		OS CEDROS, USA	8700 East Black Mountain Road Scottsdale, AZ 85262	APHIS	02AZ001-EQS	7.1.2002
US		Steve Cruse>Show Horses	29251 N. Hayden Road Scottsdale, AZ 85262	APHIS	02AZ002-EQS	28.1.2002
US		Kellog Arabian Horse Center	3801 W. Temple Ave Pomona, CA 71758	APHIS	97CA002-EQS	22.5.1997
US		Mariana Farm	Valley Center, CA 92082	APHIS	98CA001-EQS	14.11.1997
US		Advanced Equine Reproduction	1145 Arroyo Mesa Road Solvang, CA 93463	APHIS	98CA002-EQS	12.8.1997
US		Pacific International Genetics	14300 Jackson Road Sloughhouse, CA 95683	APHIS	98CA003-EQS	23.1.1998
US		Alamo Pintado Equine Clinic	2501 Santa Barbara Ave Los Olivos, CA 93441	APHIS	98CA004-EQS	23.2.1998
US		Anaheim Hills Saddle Club	6352 E. Nohl Ranch Road Anaheim, CA 92807	APHIS	98CA005-EQS	23.3.1998
US		Valley Oak Ranch	10940 26 Mile Road Oakdale, CA 95361	APHIS	99CA006-EQS	2.4.1999
US		Jeff Oswood Stallion Station	21860 Ave. 160 Porterville, CA 93257	APHIS	99CA007-EQS	8.4.1999
US		Magness Racing Ventures	4050 Casey Ave Santa Ynez, CA 93460	APHIS	00CA008-EQS	10.12.1999
US		Crawford Stallion Services	34520 DePortola Temecula, CA 92592	APHIS	00CA010-EQS	20.1.2000
US		Exclusively Equine Reproduction	28753 Valley Center Road Temecula, CA 92082	APHIS	00CA011-EQS	2.3.2000

1: 10.5.2002

2	3	4	5	6	7	8
US		Santa Lucia Farms	1924 W. Hwy 154 Santa Ynez, CA 93460	APHIS	01CA012-EQSE	16.2.2001
US		Specifically Equine Veterinary Service	910 W. Hwy 246 Buellton, CA 93427	APHIS	01CA013-EQS	20.5.1997
US		Bishop Lane Farms	5525 Volkerts Road Sabastopol, CA 95472	APHIS	01CA014-EQSE	19.3.2001
US		Hunter Stallion Station	10163 Badger Creek Lane Wilton, CA 95693	APHIS	02CA016-EQS	14.2.2002
US		Colorado State University Equine Reproduction Center	3194 Rampart Road Fort Collins, CO 80523	APHIS	02CO001-EQS	13.2.2002
US		Candlewood Equine	2 Beaver Pond Lane Bridgewater, CT 06752	APHIS	00CT001-EQS	1.3.2000
US		Windbank Farm	1620 Choptank Road Middletown, DE 19075	APHIS	01DE001-EQS	7.6.2001
US		Peterson & Smith Reproduction Center	15107 S.E. 47th Ave Summerfield, FL 34491	APHIS	00FL001-EQS	10.1.2000
US		Silver Maple Farm	6621 Daniels Road Naples, FL 34109	APHIS	00FL002-EQS	26.1.2000
US		University of Florida College of Veterinary Medicine	2015 SW 16th Avenue Gainesville, FL 32601	APHIS	01FL003-EQS	15.5.2001
US		Double L Quarter Horse	1881 E. Berry Road Cedar Rapids, IA 52403	APHIS	96IA001-EQS	2.1.1996
US		Jim Dudley Quarter Horses	Rt. 1, Box 137 Latimer, IA 50452	APHIS	98IA002-EQS	26.5.1998
US		Grandview Farms	123 West 200 South Huntington, IN 46750	APHIS	99IN001-EQS	16.12.1999
US		Ed Mulick	4333 Straightline Pike Richmond, IN 47374	APHIS	00IN002-EQS	13.3.2000
US		Gumz Farms Quarter Horses	7491 S 100 W North Judson, IN 46366	APHIS	00IN003-EQS	3.7.2000

1: 10.5.2002

2	3	4	5	6	7	8
US		White River Equine Centre	707 Edith Ave Noblesville, IN 46060	APHIS	01IN004-EQS	15.3.2001
US		Meadowbrook Farms	3400S. 143rd Street East Wichita, KS 67232	APHIS	01KS001-EQS	28.2.2001
US		Kentuckiana Farm	PO box 11743 Lexington, KY 40577	APHIS	97KY001-EQS	16.10.1997
US		Castleton Farm	2469 Iron Works Pike PO box 11889 Lexington, KY 40511	APHIS	98KY002-EQS	13.8.1998
US		Autumn Lane Farm	371 Etter Lane Georgetown, KY 40324	APHIS	01KY001-EQS	19.10.2001
US		Hamilton Farm	66 Woodland Mead PO box 2639 South Hamilton, MA 01982	APHIS	98MA001-EQS	30.3.1998
US		Select Breeders Service, Inc.	1088 Nesbitt Road Colora, MD 21917	APHIS	98MD001-EQS	3.11.1997
US		Imperial Egyptian Stud	2642 Mt. Carmel Road Parkton, MD 21120	APHIS	00MD002-EQS	18.7.2000
US		Harris Paints	27720 Possum Hill Road Federalsburg, MD 21632	APHIS	00MD003-EQS	25.9.2000
US		Midwest Station II	16917 70th St. NE Elk River, MN 55330	APHIS	00MN001-EQS	16.5.2000
US		Anoka Equine Veterinary Services	16445 NE 70th St. Elk River, MN 55330	APHIS	01MN001-EQS	17.12.2001
US		Schemel Stables Collection Facility	986 PCR, Co. Road 810 Perryville, MO 63775	APHIS	99MO001-EQS	15.12.1999
US		Equine Reproduction Facility	137 Speaks Road Advance, NC 27006	APHIS	97NC001-EQS	21.8.1997
US		Walnridge Farm, Inc.	Hornerstown-Arneytown Road Cream Ridge, NJ 08514	APHIS	96NJ003-EQS	14.8.1996

1: 10.5.2002

2	3	4	5	6	7	8
US		Cedar Lane Farm	40 Lambertville Headquarters Road Lambertville, NJ 08530	APHIS	96NJ004-EQS	4.9.1996
US		Peretti's Farm	Route 526, Box 410 Cream Ridge, NJ 08514	APHIS	97NJ005-EQS	17.3.1997
US		Kentuckiana Farm of NJ	18 Archertown Road New Egypt, NJ 08533	APHIS	99NJ006-EQS	30.7.1999
US		Southwind Farm	29 Burd Road Pennington, NJ 08534	APHIS	00NJ007-EQS	13.7.2000
US		Blue Chip Farm	807 Hogagherburgh Road Wallkill, NY 12589	APHIS	96NY001-EQS	31.8.2000
US		Sunny Gables Farm	282 Rt. 416 Montgomery, NY 12549	APHIS	00NY002-EQS	24.7.2000
US		Autumn Lane Farm	7901 Panhandle Road Newark, OH 43056	APHIS	99OH001-EQS	19.5.1999
US		Good Version	5224 Dearth Road Springboro, OH 45062	APHIS	01OH001-EQS	3.8.2001
US		Paws UP Quarter Horses	Route 1, Box 43-1 Purcell, OK 73080	APHIS	00OK002-EQS	11.4.2000
US		Bryant Ranch	11777 NW Oak Ridge Road Yamhill, OR 97148	APHIS	98OR001-EQS	19.2.1998
US		Honalee Equine Semen Collection Facility	14005 SW Tooze Road Sherwood, OR 97140	APHIS	99OR001-EQS	26.10.1999
US		Kosmos Horse Breeders	372 Littlestown Road Littlestown, PA 17340	APHIS	97PA001-EQS	19.3.1997
US		Hanover Shoe Farm	Route 194 South PO box 339 Hanover, PA 17331	APHIS	97PA002-EQS	28.3.1997
US		Nandi Veterinary Associates	3244 West Sieling Road New Freedom, PA 17349	APHIS	97PA003-EQS	22.9.1997
US		Cryo-Star International	223 Old Philadelphia Pike Douglassville, PA 19518	APHIS	01PA005-EQS	29.5.2001

1: 10.5.2002

2	3	4	5	6	7	8
US		Hempt Farms	250 Hempt Road Mechanicsburg, PA 17050	APHIS	01PA006-EQS	16.8.2001
US		Babcock Ranch Semen Collection Center	Rt. 2, Box 357 Gainsville, TX 76240	APHIS	97TX001-EQS	2.6.1997
US		Select Breeders	Rt. 3, Box 196 Aubrey, TX 76227	APHIS	97TX002-EQS	1.2.1997
US		Floyd Moore Ranch	Route 2, Box 293 Huntsville, TX 77340	APHIS	98TX003-EQS	12.5.1998
US		Bluebonnet Farm	746 FM 529 Bellville, TX 77418	APHIS	00TX007-EQS	25.1.2000
US		Alpha Equine Breeding Center	2301 Boyd Road Granbury, TX 76049	APHIS	00TX008-EQS	28.2.2000
US		Joe Landers Breeding Facility	4322 Tintop Road Weatherford, TX 76087	APHIS	00TX010-EQS	11.4.2000
US		Willow Tree Farm	10334 Strittmatter Pilot Point, TX 76258	APHIS	00TX011-EQS	28.4.2000
US		Green Valley Farm	3952 PR 2718 Aubrey, TX 76227	APHIS	00TX012-EQS	28.4.2000
US		6666 Ranch	PO box 130 Guthrie, TX 79236	APHIS	00TX013-EQS	17.10.2000
US		Michael Byatt Arabians	7716 Red Bird Road New Ulm, TX 78950	APHIS	00TX014-EQSE	9.11.2000
US		DLR Ranch	5301 FM 1885 Weatherford, TX 76088	APHIS	01TX015A-EQSE	7.2.2001
US		RB Quarter Horse	1346 Prarie Grove Road Valley View, TX 76272	APHIS	01TX017-EQS	22.10.2001
US		LKA, Inc.	360 Leea Lane Weatherford, TX 76087	APHIS	01TX018-EQS	6.11.2001
US		Roanoke AI Labs, Inc.	8535 Martin Creek Road Roanoke, VA 20401	APHIS	96VA001-EQS	14.11.1996

1: 10.5.2002

2	3	4	5	6	7	8
US		Commonwealth Equine Reproduction Center	16078 Rockets Mill Road Doswell, VA 23047	APHIS	00VA002-EQS	9.8.2000
US		Hass Quarter Horses	W9821 Hwy 29 Shawano, WI 54166	APHIS	97WI001-EQS	29.5.1997
US		Battle Hill Farm	HC 40, Box 9 Lewisburg, WV 24901	APHIS	01WV001	13.11.2001
US		Snowy Range Ranch	251 Mandel Lane Laramie, WY 82070	APHIS	01WY001-EQS	1.2.2001
UY	URUGUAY					
ZA	SOUTH AFRICA ^(b)					

^(a) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva del país que será asignada cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas — Foreløbig kode, som ikke foregriber den endelige betegnelse af landet, der skal tildeles, når de igangværende forhandlinger i FN er afsluttet — Provisorischer Code, der in nichts der endgültigen Bezeichnung des Landes vorgreift, die bei Schlussfolgerung der momentan laufenden Verhandlungen in diesem Zusammenhang im Rahmen der Vereinten Nationen genehmigt wird — Προσωρινός κωδικός που δεν επηρεάζει τον οριστικό τίτλο της χώρας που θα δοθεί μετά την περάτωση των διαπραγματεύσεων που πραγματοποιούνται επί του παρόντος στα Ηνωμένα Έθνη — Provisional code that does not affect the definitive denomination of the country to be attributed after the conclusion of the negotiations currently taking place in the United Nations — Code provisoire ne préjugeant pas de la dénomination définitive du pays qui sera arrêtée à l'issue des négociations en cours dans le cadre des Nations unies — Codice provvisorio senza effetti sulla denominazione definitiva del paese che sarà attribuita dopo la conclusione dei negoziati in corso presso le Nazioni Unite — Voorlopige code die geen gevolgen heeft voor de definitieve benaming die aan het land wordt gegeven op grond van de onderhandelingen die momenteel in het kader van de Verenigde Naties worden gevoerd — Código provisório que não afecta a denominação definitiva do país a ser atribuída após a conclusão das negociações actualmente em curso nas Nações Unidas — Väliaikainen koodi, joka ei vaikuta maan lopulliseen nimeen, joka annetaan tällä hetkellä Yhdistyneissä Kansakunnissa meneillään olevien neuvottelujen päätteeksi — Provisorisk kod som inte påverkar det slutgiltiga landsnamnet som skall anges när de pågående förhandlingarna i Förenta nationerna slutförts.

^(b) Sólo esperma procedente de caballos registrados — Kun sæd fra registrerede heste — Nur Samen von registrierten Pferden — Μόνο σπέρμα που συλλέχθηκε από καταγεγραμμένους ίππους — Only semen collected from registered horses — Sperme provenant uniquement de chevaux enregistrés — Solamente sperma raccolto da cavalli registrati — Enkel sperma verzameld van geregistreerde paarden — Apenas sémen colhido de cavalos registrados — Ainoastaan rekisteröidyistä hevosista kerätty siemenneste — Bara sperma insamlad från registrerade hästar.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 3 de junio de 2002****por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2001 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países**

(2002/417/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2581/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 302/2002 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 2001, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los terceros países.
- (2) En el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto.
- (3) Es conveniente adaptar a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2001 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coefi-

ciente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados terceros países, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez.

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2001, se adaptan, como se indica en el anexo, los coeficientes correctores, aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los terceros países pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a las fechas contempladas en el primer párrafo.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2002.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 47 de 19.2.2002, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 6.12.2001, p. 31.

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores agosto de 2001
Angola	129,2
Lesoto	62,3
Níger	87,2
Rumania	53,6
Suazilandia	59,9
Turquía	69,9
Zimbabue	67,1

Lugar de destino	Coefficientes correctores septiembre de 2001
Angola	124,4
Costa Rica	101,7
Etiopía	75,8
Mozambique	79,9
Zimbabue	69,3

Lugar de destino	Coefficientes correctores octubre de 2001
Angola	123,7
Haití	93,8
Indonesia	67,4
Malawi	106,2
Namibia	60,2
Papúa-Nueva Guinea	71,1
Turquía	62,8
Yugoslavia	61,9
Zimbabue	73,0

Lugar de destino	Coefficientes correctores noviembre de 2001
Angola	121,0
Eritrea	45,5
Ghana	89,7
Malta	100,0
Nigeria (Lagos)	99,2
República Dominicana	90,3
Rumania	52,4
Surinam	81,1
Venezuela	111,5
Zambia	67,3
Zimbabue	79,4

Lugar de destino	Coefficientes correctores diciembre de 2001
Angola	121,2
Benín	88,1
Botsuana	60,5
Egipto	81,1
Guatemala	90,7
India	62,1
Mozambique	82,6
Trinidad y Tobago	89,7
Turquía	74,3
Zimbabue	85,5

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 123 de 24 de abril de 1998)

En la página 41, en el anexo IV A, en la sección VII, en el punto 7.4, «Estudio de carcinogenicidad»:
en lugar de: «Puede combinarse con los estudios del punto 6.3. Un roedor y otro mamífero.»,
léase: «Puede combinarse con los estudios del punto 7.3. Un roedor y otro mamífero.».
